

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CAJAMARCA

ESCUELA DE POSGRADO



UNIDAD DE POSGRADO DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

TESIS:

NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO

Para optar el Grado Académico de

DOCTOR EN CIENCIAS

MENCIÓN: DERECHO

Presentado por:

M.Cs. WILLIAM ALFONSO RAMIREZ VIGO

Asesor:

Dr. ERNESTO ENJELBERTO CUEVA HUACCHA

Cajamarca, Perú

2025



**Universidad
Nacional de
Cajamarca**
"Norte de la Universidad Peruana"



CONSTANCIA DE INFORME DE ORIGINALIDAD

1. Investigador:
William Alfonso Ramírez Vigo
DNI: 42035438
Escuela Profesional/Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
Programa de Doctorado en Ciencias, Mención: Derecho
2. Asesor: Dr. Ernesto Enjelberto Cueva Huaccha
3. Grado académico o título profesional
☐ Bachiller ☐ Título profesional ☐ Segunda especialidad
☐ Maestro ☒ Doctor
4. Tipo de Investigación:
☒ Tesis ☐ Trabajo de investigación ☐ Trabajo de suficiencia profesional
☐ Trabajo académico
5. Título de Trabajo de Investigación:
Naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, tipificados en el Código Penal peruano
6. Fecha de evaluación: **14/01/2026**
7. Software antiplagio: ☒ TURNITIN ☐ URKUND (OURIGINAL) (*)
8. Porcentaje de Informe de Similitud: **20%**
9. Código Documento: **3117:546179074**
10. Resultado de la Evaluación de Similitud:
☒ **APROBADO** ☐ PARA LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES O DESAPROBADO

Fecha Emisión: **24/03/2026**

Firma y/o Sello Emisor Constancia	
	
Dr. Ernesto Enjelberto Cueva Huaccha DNI: 26715355	Dra. María Isabel Pimentel Tello DNI: 22503219

* En caso se realizó la evaluación hasta setiembre de 2023

COPYRIGHT@ 2025 by
WILLIAM ALFONSO RAMIREZ VIGO
Todos los derechos reservados



Universidad Nacional de Cajamarca
LICENCIADA CON RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N.º 080-2018-SUNEDU/CD

Escuela de Posgrado
CAJAMARCA - PERÚ



UNIDAD DE POSGRADO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA DE DOCTORADO EN CIENCIAS

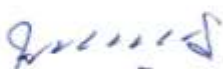
MENCIÓN: DERECHO

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

Siendo las ~~17:00~~ horas del día 10 de octubre de dos mil veinticinco, reunidos en el aula 1Q-206 de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, el Jurado Evaluador presidido por el **Dr. JUAN CARLOS TELLO VILLANUEVA**, **Dr. SAÚL ALEXANDER VILLEGAS SALAZAR**, **Dr. JOEL ROMERO MENDOZA** y en calidad de asesor el **DR. ERNESTO ENJELBERTO CUEVA HUACCHA** quienes, actuando de conformidad con el Reglamento Interno de la Escuela de Posgrado y el Reglamento del Programa de Doctorado de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, se inició la Sustentación de la tesis titulada: **NATURALEZA JURÍDICA DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, TIPIFICADOS EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO**; presentada por el **Maestro en Derecho Penal y Criminología WILLIAM ALFONSO RAMÍREZ VIGO**.

Realizada la exposición de la tesis y absueltas las preguntas formuladas por el Jurado Evaluador, y luego de la deliberación, se acordó APROBAR con la calificación de Distinto (16) la mencionada tesis; en tal virtud, el **Maestro en Derecho Penal y Criminología WILLIAM ALFONSO RAMÍREZ VIGO**, está apto para recibir en ceremonia especial el Diploma que lo acredita como **DOCTOR EN CIENCIAS** de la Unidad de Posgrado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, mención **DERECHO**.

Siendo las 17:52 horas del mismo día, se dio por concluido el acto.


.....
Dr. Ernesto Enjelberto Cueva Huaccha
Asesor


.....
Dr. Juan Carlos Tello Villanueva
Presidente - Jurado Evaluador


.....
Dr. Saúl Alexander Villegas Salazar
Jurado Evaluador


.....
Dr. Joel Romero Mendoza
Jurado Evaluador

A: Delia, Camila, Valery y David, por su amor y apoyo incondicional.

Agradecimiento:

Agradezco a Dios por las bendiciones concedidas, a mi familia por el valioso tiempo prestado para realizar este trabajo; y a los docentes de la unidad de Posgrado de la Universidad Nacional de Cajamarca, por los conocimientos impartidos.

Es el espíritu y no la forma de la ley que mantiene viva
la justicia.

Earl Warren

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	v
AGRADECIMIENTO	vi
EPÍGRAFE.....	vii
TABLA DE CONTENIDO.....	viii
LISTA DE ABREVIACIONES.....	xiv
GLOSARIO	xv
RESUMEN	xvi
<i>ABSTRACT</i>	xviii
INTRODUCCIÓN	xx
 CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS	 1
1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	1
1.1.1. Contextualización problemática	1
1.1.2. Descripción del problema	8
1.1.3. Formulación del problema	10
1.1.4. Justificación	10
1.1.5. Delimitación de la investigación	11
A. Espacial	11
B. Temporal	11
1.1.6. Tipo de investigación	11
A. De acuerdo al fin que se persigue	11
B. De acuerdo al diseño de investigación	12

C. De acuerdo a los métodos y procedimientos utilizados	14
1.2. HIPÓTESIS	15
1.3. OBJETIVOS	15
1.3.1. General	15
1.3.2. Específicos	15
1.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	16
1.4.1. Genéricos	16
A. Método Analítico	16
B. Método Inductivo – Deductivo.....	17
1.4.2. Propios del Derecho	17
A. Método Hermenéutico.....	17
B. Método Dogmático.....	18
C. Argumentación Jurídica	18
1.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	19
1.5.1. Técnicas	19
1.5.2. Instrumentos	19
1.6. ESTADO DE LA CUESTIÓN	19
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	21
2.1. VISIÓN FILOSÓFICA DEL DERECHO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN	21
2.1.1. Positivismo jurídico	21
2.1.2. Positivismo jurídico incluyente	25
2.1.3. Positivismo jurídico incluyente y su relevancia para la investigación....	28
2.2. Aspectos jurídico doctrinales.....	30

2.2.1. Naturaleza jurídica	30
2.2.2. Teoría del delito.....	31
A. Acción	33
B. Tipicidad.....	34
C. Antijuricidad	35
D. Culpabilidad.....	36
E. Punibilidad	37
2.2.3. Teoría de la pena	38
A. Teorías absolutas.....	39
B. Teorías relativas.....	40
a) Prevención general negativa	41
b) Prevención especial.....	42
c) Prevención general positiva o integradora	42
C. Teorías de la unión o sintetizadoras (Mixtas).....	43
2.2.4. Rol de la víctima en el derecho penal	44
A. Concepto de víctima	46
B. Disciplinas jurídicas sobre el rol de la víctima en el derecho penal	48
a) Victimología	49
b) Victimodogmática.....	51
C. La víctima en el derecho penal peruano	53
2.2.5. Homicidio Culposos.....	54
A. Tipo penal	54
B. Tipicidad objetiva	55
a) Bien jurídico protegido	56

b) Sujeto Activo	56
c) Sujeto Pasivo	56
C. Tipicidad subjetiva	57
D. Consumación.....	58
E. Análisis crítico del artículo 111 del Código Penal peruano, en relación a la contribución de la víctima en el resultado culposo	58
2.2.6. Delito de Lesiones Culposas	60
A. Tipo penal	60
B. Tipicidad objetiva	60
a) Bien jurídico protegido	61
b) Sujeto Activo	61
c) Sujeto Pasivo	61
C. Tipicidad subjetiva	62
D. Consumación.....	62
E. Análisis crítico del artículo 124 del Código Penal peruano, en relación a la contribución de la víctima en el resultado culposo	62
2.2.7. Posturas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas	64
A. Posturas jurisprudenciales	64
a) Jurisprudencia Nacional.....	64
b) Jurisprudencia extranjera.....	68
i) Nula o escasa relevancia de la participación de la víctima	68
ii) Relevancia total del comportamiento de la víctima	70
iii) Relevancia parcial de la conducta de la víctima	73

B. Posturas doctrinarias	75
 CAPÍTULO III. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS	77
3.1. LA CONTRIBUCIÓN DE LA VÍCTIMA, EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, COMO CAUSAL DE ATIPICIDAD	77
3.1.1. La conducta de la víctima como supuesto de hecho capaz de generar consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal	78
A. La acción de la víctima en la teoría del delito	80
B. La acción de la víctima en el ámbito del derecho penal.....	83
3.1.2. La acción de la víctima en el examen de tipicidad de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.....	84
A. Tipo penal de Homicidio Culposo.....	85
B. Tipo penal de Lesiones Culposas	87
3.1.3. La acción de la víctima como casual de atipicidad en los delitos culposos de homicidio y lesiones	88
A. Discusión doctrinaria.....	89
a) Teoría de la equivalencia de condiciones.....	89
b) Teoría de la causalidad adecuada.....	90
c) Teoría de la relevancia	91
d) Teoría de la imputación objetiva.....	93
B. Discusión jurisprudencial	95
C. La acción de la víctima como causal de atipicidad	101
3.2. CONTRIBUCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, COMO CAUSAL DE DISMINUCIÓN DE PUNIBILIDAD.....	105
3.2.1. Debate doctrinario.....	105

3.2.2. Debate jurisprudencial	106
3.2.3. La acción de la víctima como causal de disminución de punibilidad: fundamentos jurídicos de la propuesta	109
A. Principio de proporcionalidad	110
B. Seguridad jurídica	112
C. Principio de pena justa.....	113
D. Principio de legalidad	114
CAPITULO IV. PROPUESTA NORMATIVA.....	115
CONCLUSIONES	118
RECOMENDACIONES	120
REFERENCIAS.....	121
JURISPRUDENCIA.....	126

LISTA DE ABREVIACIONES

CP: Código Penal

Art.: Artículo

Exp.: Expediente

R.N.: Recurso de Nulidad

Cas.: Casación

GLOSARIO

1. **Contribución de la víctima:** acción realizada por la persona perjudicada por un delito, que ha contribuido a la realización del mismo.
2. **Causal de atipicidad:** supuesto fáctico jurídico que excluye de una conducta, alguno de los elementos típicos de un delito.
3. **Causal de disminución de punibilidad:** supuesto jurídico que permite imponer una pena por debajo del mínimo legal.

RESUMEN

El análisis dogmático de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, regulados en los artículos 111 y 124 del Código Penal peruano, se centra en determinar la concurrencia de los elementos constitutivos del delito en función del esquema tradicional de tipicidad, antijuricidad y culpabilidad de la conducta.

Este análisis, sin embargo, se ha encontrado en la práctica con una circunstancia de especial relevancia, que es ajena a la teoría del delito; la cual está referida a la contribución o aporte de la víctima en la producción del resultado lesivo.

La jurisprudencia y la doctrina han optado por establecer las consecuencias jurídicas que puede acarrear la concurrencia de esta circunstancia en un hecho de homicidio culposo o lesiones culposas, pero han omitido comprender en su estudio la determinación de su naturaleza jurídica en el marco del sistema penal peruano.

Este aspecto es de especial importancia porque una vez determinada la naturaleza jurídica de esta figura, será posible identificar los efectos jurídicos, tanto teóricos como prácticos, que de ella derivan; de una manera idónea y con una adecuada técnica jurídica.

Por ello, la investigación se ha orientado precisamente en determinar en primer lugar, la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas; y en base a ello establecer las consecuencias jurídicas que provoca su concurrencia en un caso concreto.

La hipótesis de trabajo comprende dos supuestos, en primer término, cuando la contribución de la víctima concurre como la principal causa del resultado lesivo, se constituye como una circunstancia que excluye la conducta del tipo objetivo del delito, por lo que configura una causal de atipicidad; y cuando no es la

principal causa, pero tiene una influencia real y decisiva en la producción del resultado lesivo, se constituye en un factor que atenúa la responsabilidad penal del agente, por lo que se configura como una causal de disminución de punibilidad.

La hipótesis ha sido demostrada a través de un análisis dogmático que ha permitido establecer que la acción de la víctima es un elemento que, si bien no es parte de la estructura típica de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, es una circunstancia externa capaz de influir de manera directa en el resultado típico; constituyendo una causal de atipicidad, en el primer caso, y una causal de disminución de punibilidad en el segundo supuesto.

Por último, en base a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica se plantea incluir en el Código Penal peruano, un artículo que regule de manera expresa las consecuencias jurídicas de la contribución de la víctima en la producción del resultado lesivo, permitiendo imponer una pena por debajo del mínimo legal cuando concurre como un factor que atenúa la responsabilidad penal del agente.

Palabras clave: homicidio culposo, lesiones culposas, contribución de la víctima, causal de atipicidad, causal de disminución de punibilidad.

ABSTRACT

The dogmatic analysis of the crimes of negligent homicide and negligent injuries, regulated in Articles 111 and 124 of the Peruvian Penal Code, focuses on determining the concurrence of the constituent elements of the crime based on the traditional framework of criminality, unlawfulness, and culpability of the conduct.

This analysis, however, has encountered in practice a circumstance of particular relevance, one that is foreign to the theory of crime; this circumstance refers to the victim's contribution to the production of the harmful result.

Jurisprudence and doctrine have chosen to establish the legal consequences that the concurrence of this circumstance may entail in an act of negligent homicide or negligent injuries, but have failed to include in their study the determination of its legal nature within the framework of the Peruvian criminal system.

This aspect is of particular importance because once the legal nature of this concept has been determined, it will be possible to identify the legal effects, both theoretical and practical, that derive from it in an appropriate manner and with adequate legal technique.

Therefore, the research has focused specifically on determining, first, the legal nature of the victim's contribution in the crimes of culpable homicide and culpable injury, and based on this, establishing the legal consequences of its occurrence in a specific case.

The working hypothesis comprises two assumptions: first, when the victim's contribution occurs as the main cause of the harmful result, it constitutes a circumstance that excludes the conduct from the objective type of crime, thus

constituting a cause of atypicality; and when it is not the main cause, but has a real and decisive influence on the production of the harmful result, it constitutes a factor that mitigates the criminal liability of the perpetrator, thus constituting a cause of reduced punishability.

The hypothesis has been demonstrated through a dogmatic analysis that has established that the victim's actions are an element that, while not part of the typical structure of the crimes of negligent homicide and negligent injury, is an external circumstance capable of directly influencing the typical outcome; constituting a cause of atypicality in the first case, and a cause of reduced punishability in the second.

Finally, based on the principles of legality, proportionality, and legal certainty, it is proposed to include in the Peruvian Penal Code an article that expressly regulates the legal consequences of the victim's contribution to the harmful outcome, allowing for the imposition of a sentence below the legal minimum when it acts as a factor that mitigates the criminal liability of the perpetrator.

Keywords: *culpable homicide, culpable injuries, victim contribution, cause of atypicality, cause of reduced punishability.*

INTRODUCCIÓN

Los artículos 111 y 124 del Código Penal peruano, regulan los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, respectivamente, en cuya estructura típica no se describe ningún elemento relacionado a la contribución de la persona que sufre el resultado lesivo de muerte o lesiones, que a la postre recibe la denominación de víctima.

En la realidad, sin embargo, caben tres posibilidades, a saber: que el resultado lesivo sea atribuible únicamente a la conducta del sujeto agente; que el resultado lesivo sea atribuible únicamente a la conducta de la víctima, y que el resultado lesivo sea atribuible a la concurrencia de conductas del sujeto agente y la víctima.

En el primer supuesto, qué duda cabe, la conducta del sujeto activo del delito debe ser sancionada con la consecuencia jurídica prevista en el tipo penal. Pero, ¿qué ocurre en los otros dos supuestos?, ¿cuál es la consecuencia jurídica de la conducta, excluyente o concurrente, de la víctima? La respuesta ha sido planteada en el presente trabajo a partir de la determinación de la naturaleza jurídica de dicha conducta, como consecuencia del análisis de la legislación, la jurisprudencia y la doctrina, como principales fuentes del derecho relacionadas al objeto de la investigación.

La hipótesis que ha orientado la investigación plantea que la contribución de la víctima en el resultado lesivo configura una causal de atipicidad, cuando es la principal causa del resultado; y constituye una causal de disminución de punibilidad del agente, cuando concurre con la conducta de este y tiene influencia real y decisiva en la producción del resultado.

Para analizar la hipótesis en función de las corrientes jurisprudenciales y doctrinarias, ha sido necesario establecer previamente las características que debe reunir la conducta de la víctima para tener la capacidad de generar consecuencias jurídicas en el derecho penal, surgiendo de esta manera el concepto de acción de la víctima. Luego, en función a este concepto, se ha analizado y comprobado dogmáticamente ambos componentes de la hipótesis, lo que ha permitido posteriormente, la formulación de una propuesta de modificación legislativa.

El presente trabajo de investigación se ha estructurado en cinco capítulos. En el primer capítulo se aborda los aspectos metodológicos que orientaron la labor del investigador; tales como la formulación del problema y su justificación, el planteamiento de hipótesis y objetivos, la determinación del tipo de investigación, y los métodos e instrumentos empleados.

El segundo capítulo desarrolla el marco teórico de la tesis, que comprende la base epistemológica, representada por la corriente iusfilosófica en la cual se enmarca el problema; y la base teórica, con los diversos ejes temáticos relacionados al objeto de la investigación, como la Teoría General del Delito, la Teoría de la Pena, y la Victimología, que han sido analizadas en función a la estructura típica de los delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas.

En el tercer capítulo se contrasta la hipótesis a través de un análisis dogmático que parte por determinar las características que debe revestir la conducta de la víctima para ser capaz de generar consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal; y luego, el análisis de cada uno de los componentes de la hipótesis, esto es, tanto como supuesto de hecho que excluye la tipicidad objetiva del delito, como causal de disminución de punibilidad.

En el cuarto capítulo se sustenta la propuesta normativa; y, por último, en el quinto capítulo se plantean las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO I. ASPECTOS METODOLÓGICOS

1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. Contextualización problemática

La teoría del delito en el derecho penal es de especial trascendencia, es, como sostiene López (2015), la parte medular de esta disciplina ya que constituye el mecanismo más adecuado para familiarizarse con el ilícito penal. Franco y Aguilar (2013) refieren que esta teoría estudia diversas reglas y criterios de imputación de un sistema, y agrupa ordenadamente las categorías y conceptos sobre los que se basa la imputación de responsabilidad.

Estas categorías y conceptos describen las características comunes de todo delito. Es decir, la teoría del delito no se va a encargar de estudiar cada delito en particular, sino las partes comunes de todo hecho delictivo, con el fin de determinar si existe o no un ilícito de naturaleza penal (López, 2015).

Precisamente, como resultado de este estudio, que recoge el aporte de muchas escuelas y doctrinas jurídicas a lo largo de los últimos siglos, se ha definido el delito como la acción típica, antijurídica y culpable, al que algunos autores como Roxin (1997), le agregan el cumplimiento de eventuales presupuestos de punibilidad. Definición que como bien apunta Caro (2014), no tiene apego a ninguna legislación específica y su lugar le pertenece a la ciencia del Derecho, que es capaz de sobrevivir a los cambios de la legislación.

En ese contexto, para considerar una conducta como delito se debe verificar la concurrencia de estos elementos a través de un análisis

lógico, progresivo y escalonado (Caro, 2014). De modo tal que solo una acción penalmente relevante, puede ser típica; únicamente una acción típica puede ser antijurídica y solamente una acción típica y antijurídica, puede ser culpable. Finalmente, luego de comprobar que la conducta reúne estos elementos, se podrá verificar el cumplimiento de los presupuestos de punibilidad previstos de manera excepcional para algunos preceptos penales.

Este análisis dogmático, es el marco de referencia establecido para un adecuado tratamiento de las conductas previstas como delito en un determinado ordenamiento penal. Sin embargo, el dinamismo de la realidad y la evolución constante de la ciencia del derecho, originan que, en no pocas oportunidades, al tener que analizar una conducta en función a estos criterios, se advierta la concurrencia de algún elemento que no forma parte de esta construcción dogmática, pero cuya influencia en alguna de sus categorías es decisiva, a tal punto que condiciona el resultado del análisis.

Tal situación se presenta en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, previstos en los artículos 111 y 124 del Código Penal peruano, respectivamente; en donde el análisis normativo de los elementos que configuran cada uno de estos delitos, se ve influenciado por la concurrencia de un factor no comprendido en la teoría del delito, referido a la contribución o aporte de la víctima en la producción del resultado lesivo.

La legislación peruana, no ha previsto esta circunstancia; mientras que, a nivel de la jurisprudencia, se han emitido pronunciamientos en todas

las instancias en donde se evidencia la ausencia de consenso o de criterios uniformes en la solución del problema.

En los fallos de la Corte Suprema se tiene un primer grupo de casos que se han resuelto invocando criterios de la teoría de la imputación objetiva. Así, en el Recurso de Nulidad N.º 4288-97.Ancash de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Penal de la Corte Suprema resuelve el caso conocido como Rock en río, señalando que la conducta del agente de organizar un festival de rock no generó ningún riesgo jurídicamente relevante capaz de producir el resultado; y que, por el contrario, se produjo una autopuesta en peligro de la propia víctima, la misma que debe asumir las consecuencias de haber asumido dicho riesgo. Por último, se indica que el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal, por lo que se procede a la absolución del encausado.

En el Recurso de Nulidad N.º 1913-2002.Lambayeque, de fecha uno de abril del dos mil cuatro, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, sostiene que no se ha acreditado que el encausado haya infringido el deber de cuidado, sino que fue el agraviado quien actuó omitiendo el deber de autocuidado, al virar intempestivamente sin dar las señales de tránsito establecidas; por lo que invoca la aplicación del principio de imputación objetiva, en cuanto a la competencia de la víctima.

En el Recurso de Nulidad N.º 2389-2004.Lima de fecha quince de noviembre del dos mil cuatro, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, plantea que un resultado será objetivamente imputable a su autor, no sólo por haberlo causado naturalísticamente con su conducta,

sino que para ello, debió haber creado también un riesgo no permitido que haya aumentado el peligro de lesión del bien jurídico protegido por la norma infringida; lo cual no comprende las conductas de auto exposición al peligro por la propia víctima.

Un segundo grupo de pronunciamientos recurre a la teoría de la concurrencia de culpas. Tenemos al respecto, la Resolución N.º 1208-2011.Lima de fecha diez de agosto de dos mil once, de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en donde se invoca la concurrencia de culpas en el resultado dañoso proveniente de un accidente de tránsito en el cual, por un lado, el sujeto agente conducía un vehículo infringiendo varias normas de tránsito; y, por otro lado, la víctima cruzó la calzada por una zona no autorizada en avanzado estado de ebriedad; estableciendo que este último factor trae como consecuencia la disminución de la responsabilidad, y con ello la disminución de la pena y la reparación civil del inculpado.

Por su parte, en la Casación N.º 433-2014-Arequipa de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República analiza un pedido para desarrollar doctrina jurisprudencial con respecto a la concurrencia de culpas, pero declara inadmisibile el recurso de casación por no advertir la existencia de fundamentos doctrinales y legales que sustentan la pretensión; y porque la Sala Penal Superior cumplió con examinar el aporte de cada uno de los concurrentes en la causación del resultado lesivo, señalando que la concurrencia de culpas es un asunto que incide en el extremo civil.

Por último, en el Recurso de Nulidad N.º 2915-2003. Lima de fecha trece de agosto de dos mil cuatro, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema resuelve invocando el principio de proscripción de la responsabilidad objetiva, al señalar que en el caso concreto si bien se han producido lesiones al agraviado, éstas tienen como factor preponderante el hecho que la víctima se encontraba en estado de ebriedad cuando se produjo al evento delictivo; pero no se advierte la existencia de culpa en la conducta del inculcado, por lo que en virtud del artículo VII del Título Preliminar del Código Penal, concluye que no se ha demostrado que el imputado ha actuado deliberadamente para lograr el resultado.

En los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, se aprecia también la diversidad de criterios y doctrinas invocadas para abordar y resolver el tema. Tenemos, sobre el particular, la Sentencia de vista de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, recaída en el Expediente N.º 891-2013, en donde se afirma que no se puede imputar responsabilidad penal a un tercero cuando es la conducta de la propia víctima la que termina poniéndola en peligro. La Sala consideró que este hecho constituía un caso de autopuesta en peligro o de infracción de los deberes de autoprotección por parte del agraviado, lo que se había materializado en el momento que cruzó por un lugar indebido y, además, en estado de ebriedad, por lo que excluyó de responsabilidad penal al acusado. En esta sentencia se invocaron criterios de imputación objetiva.

En otra sentencia, se recurre a la teoría de la previsibilidad, se trata del Expediente 550-98.Lima de fecha veinticuatro de abril de mil novecientos noventa y ocho, en donde se indica que el factor predominante es que el peatón, intentó cruzar una vía peligrosa sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, esto es, sin utilizar el puente peatonal y sin tomar en cuenta la carencia de iluminación en la zona; por lo que en un momento dado se interpuso delante del eje de circulación del vehículo conducido por el inculpado, exponiendo de esta manera su vida. Por lo que en base a esas circunstancias se colige la falta de previsibilidad de la producción del resultado.

En otro grupo de pronunciamientos de segunda instancia, se exponen implícitamente criterios propios de la teoría de la concurrencia de culpas. Así, en el Expediente 5032-97.Lima de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, la Sala Penal sostiene que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo el acusado, le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado, materializando la infracción de cuidado; pero el hecho que el agraviado también conducía a una velocidad inapropiada, si bien no enerva la responsabilidad del procesado, se debe tomar en cuenta al momento de determinar las consecuencias jurídicas. Y, por último, en el Expediente 1285-2018.Cajamarca, de fecha siete de setiembre de 2020, la Sala Mixta de Emergencia de Cajamarca, al analizar la impugnación relacionada a la responsabilidad de la víctima que con su actuar culposo produjo el factor contributivo del accidente de tránsito, concluyó que aceptar este extremo es adicionar contenido no previsto en el tipo penal del homicidio culposo; y que en cuanto a la

conurrencia de los factores predominante y contributivo ha sido analizado por el juez de primera instancia quien ha tomado en cuenta la existencia de concurrencia de culpas como una circunstancia que si bien no exime de responsabilidad, si incide en la determinación de la pena y la responsabilidad civil.

Por el lado de la doctrina la situación es similar, ya que tampoco existe consenso sobre la manera en que se debe abordar el problema planteado, y es que como resalta Tishado (2019), el comportamiento de la víctima ha sido tratado a través de diversas vías, tales como la teoría de la previsibilidad, la teoría de la interrupción del curso causal y a través de la doctrina jurisprudencial de la concurrencia de culpas. A lo que se agrega modernamente, los criterios de la teoría de la imputación objetiva, cuya influencia en la jurisprudencia peruana es innegable, y es asumida a su vez por autores como Cuello (2012), Sánchez (2015), Vargas (2014), Caro (2014), entre otros.

Como resalta Gómez (2015), a pesar del gran avance de la doctrina no se puede desconocer la inseguridad que todavía envuelve al estudio dogmático del papel de la víctima; debido a la dificultad de tratar de manera uniforme la variedad de situaciones que pueden presentarse en la práctica y, a su vez, de someter cada una de estas situaciones a criterios idénticos, tomando en cuenta la amplia gama de circunstancias y especificidades que le rodean.

Esta situación que, precisamente, ha motivado el interés de la presente investigación.

1.1.2. Descripción del problema

Cuando se presume la comisión de los delitos de homicidio culposo o lesiones culposas, previstos en los artículos 111 y 124 del Código Penal peruano, la conducta es sometida por los operadores jurídicos a un análisis dogmático a partir de las categorías jurídicas comunes a todo delito, que según hemos visto son acción, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, a los cuales algunos autores añaden eventuales presupuestos de punibilidad. Este análisis tradicional, sin embargo, se ha visto influenciado por la concurrencia de un factor que no forma parte de la teoría del delito, que es la contribución o el aporte de la víctima en la génesis del delito o en la producción del resultado.

La doctrina y la jurisprudencia contemporáneas reconocen, cada vez con mayor apertura, la influencia del papel de la víctima en el derecho penal; tanto en el ámbito sustantivo como procesal. Desde el punto de vista sustantivo, la Victimodogmática es la disciplina que ha realizado hallazgos de que ciertas víctimas provocan o favorecen el hecho delictivo, creando una responsabilidad compartida que influye sobre la calificación jurídico-penal de la conducta del autor, atenuando o eximiendo su responsabilidad penal (Rodríguez, 2011). Y en el aspecto procesal, es la Victimología la disciplina que “apartándose de la criminología, busca redescubrir a la víctima en sus derechos: a la verdad, a la reparación y, a que se haga justicia en un proceso penal donde tenga todas sus garantías como las tiene el procesado”. (Márquez, 2011, p. 27) Cabe precisar que el objeto de estudio del presente trabajo está directamente relacionado a la contribución o el aporte de la víctima en la

producción del resultado lesivo, y las consecuencias jurídicas que esta circunstancia genera en el análisis dogmático del delito; es decir, se enmarca en los alcances de la Victimodogmática.

Como se ha visto anteriormente, la jurisprudencia y la doctrina han abordado la problemática sin hallar consenso, y en el camino han ido asumiendo teorías cuyas bases no son compatibles por provenir de diferentes corrientes filosóficas; así, se invocan, por un lado, la teoría de la previsibilidad y la teoría de la concurrencia de culpas, con marcadas bases causalistas; y, por otro, se recurre a la teoría de la imputación objetiva, propia del funcionalismo.

El problema, radica desde nuestra perspectiva, en que el análisis jurisprudencial y doctrinario se ha centrado en determinar las consecuencias jurídicas de la contribución de la víctima en el delito culposos, sin antes establecer su naturaleza jurídica; es decir, sin realizar un análisis dogmático y metodológico que permita determinar las características que le corresponden en el marco del sistema normativo peruano.

La consecuencia directa e inescindible de la determinación de la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos culposos comprendidos en la investigación, será identificar sus efectos jurídicos, a nivel teórico y práctico, en relación a los elementos de la teoría del delito aplicada a los delitos culposos.

Por ello, se ha formulado la siguiente pregunta de investigación:

1.1.3. Formulación del problema

¿Cuál es la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, tipificados en el Código Penal peruano?

1.1.4. Justificación

La investigación es trascendente porque aborda un tema de actualidad y de presencia muy frecuente en los tribunales, en donde ante la ausencia de regulación expresa y de criterios uniformes se brindan soluciones teóricas que no siempre tienen adecuado sustento dogmático y en ocasiones no toman en cuenta la realidad peruana, por lo que se busca, con la presente investigación, elaborar una propuesta que uniformice estos criterios que, de ser el caso, sean incluidos en la legislación peruana.

Precisamente, la importancia de la investigación radica en el análisis dogmático jurídico de la legislación y de las posturas doctrinarias y jurisprudenciales que existen sobre el problema planteado; cuyas conclusiones servirán para sustentar la propuesta normativa que es el corolario de la investigación.

Por otro lado, la investigación es pertinente porque aborda un tema que ha generado muchos inconvenientes en la práctica judicial, y cuya naturaleza exige una investigación rigurosa y metódica que concluya con la formulación de una propuesta viable y sustentada.

La doctrina y la jurisprudencia han abordado de manera escueta este tema, a pesar de su relevancia en los tribunales; por lo que era necesario

un estudio de esta naturaleza en donde de manera metódica y dogmática se determine la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos culposos objeto de estudio, para luego establecer sus consecuencias jurídicas y proponer las modificaciones pertinentes en la legislación nacional.

1.1.5. Delimitación de la investigación

A. Espacial:

La investigación tiene un alcance nacional, porque comprende un estudio dogmático de normas penales que rigen en todo el territorio peruano.

B. Temporal:

El estudio se centra en el análisis de conceptos dogmáticos contemporáneos y de normas penales vigentes.

1.1.6. Tipo de investigación

A. De acuerdo al fin que se persigue

- **Básica:** El objetivo de la investigación básica, también denominada teórica o dogmática, es incrementar los conocimientos científicos, pero sin llegar a contrastarlos con ningún aspecto práctico; se origina y se mantiene en un marco teórico determinado, sin pretender la aplicación o utilización de los conocimientos adquiridos (Muntané, 2010). En la investigación jurídica propiamente dicha, la investigación básica estudia una realidad previamente establecida, con la finalidad

de responder los problemas jurídicos planteados, en base al análisis del material legislativo, jurisprudencial y dogmático con el que se cuenta en una época determinada (Sánchez, 2017).

De acuerdo a ello, la presente investigación es básica. Su objetivo está orientado en realizar un estudio teórico de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia existente sobre el objeto de estudio, para luego, en base a dicho análisis, proponer una modificación legislativa con respecto a la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

B. De acuerdo al diseño de investigación

- **Descriptiva:** Los estudios descriptivos, según Hernández, Fernández y Baptista (2010), son aquellos que están orientados a especificar propiedades, características y rasgos importantes del fenómeno u objeto que se analiza; o, en otras palabras, estudia cómo es y cómo se presenta un fenómeno y sus elementos.

En la presente investigación se estudian los elementos típicos de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, con la finalidad de determinar si entre estos elementos se ha comprendido a la acción de la víctima que contribuye al resultado lesivo.

Asimismo, se han descrito las características que debe reunir la acción de la víctima para tener la capacidad de generar consecuencias jurídicas en el marco del ordenamiento jurídico penal peruano.

- **Explicativa:** Este tipo de investigación centra su interés “en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o porqué se relacionan dos o más variables” (Hernández et al, p. 84).

En el presente trabajo se explica la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos culposos objeto de estudio, y las consecuencias jurídicas que genera su concurrencia en un caso concreto, con la finalidad de sustentar su incorporación en la legislación penal peruana.

- **Propositiva:** La investigación es propositiva. Las investigaciones propositivas, en el campo del derecho, son aquellas que concluyen con la formulación de una propuesta de modificación, derogación o creación de una norma jurídica; o, con la propuesta de un modo de interpretación, de aplicación o de integración de la norma. Ello exige, del investigador, un alto grado de argumentación para convencer que la propuesta planteada es la más adecuada, y se parte, por lo general, por mostrar los defectos que trae consigo la norma que se piensa modificar, derogar o interpretar, o las deficiencias que genera la ausencia de normatividad (Tantaleán, 2016).

En ese sentido, el presente trabajo es propositivo, puesto que parte por mostrar la deficiencia de los artículos 111 y 124 del Código Penal peruano, en relación a la contribución de la víctima en el resultado culposo; y acto seguido se desarrollan los argumentos que sustentan que esta figura actúa en algunos supuestos como causal de atipicidad, y como un factor de atenuación de la responsabilidad penal, en otros.

Finalmente, en base a estos argumentos, se propone una modificación legislativa que plantea incluir en el Código Penal, el segundo de los supuestos como una causal de disminución de punibilidad.

C. De acuerdo a los métodos y procedimientos utilizados

En este punto, la investigación es cualitativa. Hernández et al (2010), sostiene que:

este tipo de investigación se enfoca a comprender y profundizar los fenómenos, explorándolos desde la perspectiva de los participantes en un ambiente natural y en relación con el contexto. El enfoque cualitativo se selecciona cuando se busca comprender la perspectiva de los participantes acerca de los fenómenos que los rodean, profundizar en sus experiencias, perspectivas, opiniones y significados, es decir, la forma en que los participantes perciben subjetivamente su realidad. (364)

Esta investigación permite recoger datos relacionados con el problema de investigación, y en base a ellos explicar el fenómeno jurídico desde su propia perspectiva.

En ese contexto, el presente trabajo es de corte cualitativo porque se ha orientado en comprender y explicar la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos culposos, tomando como base los datos obtenidos a través del análisis dogmático de la legislación, la doctrina y la jurisprudencia.

1.2. HIPÓTESIS

La naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, tipificados en el Código Penal peruano, es la de configurar:

- a) una causal de atipicidad, cuando concurre como la principal causa del resultado lesivo, y excluye la tipicidad objetiva de la conducta.
- b) una causal de disminución de punibilidad, cuando no es la principal causa, pero tiene una influencia real y decisiva en la producción del resultado lesivo.

1.3. OBJETIVOS

1.3.1. General

Determinar la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, regulados en los artículos 111 y 124 del Código Penal peruano.

1.3.2. Específicos

- A.** Analizar las posturas doctrinarias y jurisprudenciales en relación a la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; cuando concurre como causal de atipicidad.
- B.** Analizar las posturas doctrinarias y jurisprudenciales, en relación a la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; cuando concurre como causal de disminución de punibilidad.
- C.** Analizar los elementos típicos de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, regulados en los artículos 111 y 124 del Código

Penal peruano; en relación a la contribución de la víctima en el resultado culposo.

- D.** Proponer una modificación legislativa acerca de la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima, en los artículos 111 y 124 del Código Penal peruano; cuando concurre como causal de disminución de punibilidad.

1.4. MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

1.4.1. Genéricos

A. Método Analítico

El análisis es visto como el examen detallado que se hace de algún objeto a través de la separación de sus partes, con la finalidad de entender sus características o cualidades.

Mientras que el método analítico, como herramienta de investigación, se describe como el camino que se sigue para llegar a un resultado mediante la descomposición del fenómeno objeto de estudio, en sus elementos constitutivos (Lopera, Ramírez, Zuluaga, y Ortiz, 2010).

Este método se ha empleado en el presente trabajo, para realizar un estudio crítico de los elementos constitutivos de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, en relación a la contribución de la víctima, lo cual ha permitido identificar las principales características de la naturaleza jurídica de esta figura en la legislación penal peruana.

B. Método Inductivo - Deductivo

Estos métodos han sido empleados desde la antigüedad por los grandes pensadores, y se caracterizan porque la inducción, como método, va de lo particular a lo general, mientras que el método deductivo va de lo general a lo particular.

Se ha empleado el método deductivo, en la presente investigación, al analizar el problema planteado a partir de los conceptos generales que proporcionan la doctrina y la jurisprudencia, para establecer, en base a ellos, las características específicas que determinan la naturaleza jurídica la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas tipificados en el Código Penal peruano. Y el método inductivo, ha permitido que en base a estas características específicas se formulen criterios generales de interpretación considerados en la propuesta.

1.4.2. Propios del Derecho

A. Método Hermenéutico

La hermenéutica comprende la teoría y práctica de la interpretación, por ello es de gran importancia y utilidad en las investigaciones jurídicas (Álvarez-Gayou, 2003).

En la presente investigación, se ha empleado este método al interpretar los elementos que configuran los delitos tipificados en los artículos 111 y 124 del Código Penal, en función a la contribución de la víctima, utilizando los criterios literal y teleológico.

B. Método Dogmático

Consiste en el análisis del tema comprendido en la investigación desde la perspectiva normativa, doctrinaria y jurisprudencial, con la finalidad de construir una teoría jurídica.

Se asocia a la investigación dogmática o formal con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas, pero siempre en sede teórica. (Tantaleán, 2016, p. 4)

En base a este método se han analizado los artículos 111 y 124 del Código Penal peruano, y los aportes doctrinarios y jurisprudenciales existentes en relación a la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas; para determinar en base a ellos los criterios que definen la naturaleza jurídica de esta figura y sus consecuencias jurídicas en el derecho penal peruano.

C. Argumentación Jurídica

La argumentación viene a ser la exposición de las razones que sostienen una conclusión, a partir de sus premisas (Gonzáles, 2018). En ese contexto, la presente investigación no solo expone las premisas de las que se vale para determinar la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas; sino también, brinda las razones que sirven para sustentar las razones y criterios de interpretación que sustentan la propuesta.

1.5. TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1.5.1. Técnicas

Al tratarse de una tesis dogmática se ha utilizado la técnica de fichaje o recopilación documental.

1.5.2. Instrumentos

Se han empleado fichas bibliográficas y de contenido. Entre estas últimas, las fichas textuales, de resumen y mixtas.

1.6. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Al realizar la búsqueda en RENATI, se ha verificado que no se cuenta con trabajos de investigación, en los repositorios nacionales, relacionados a la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas.

Sin embargo, se han encontrado trabajos relacionados al objeto de investigación como el elaborado por Villanueva (2018), quien plantea que el comportamiento de la persona afectada puede conllevar a la exclusión de la tipicidad objetiva, y por ende, de la responsabilidad penal del autor; siempre que se den determinados presupuestos sustentados en el principio de autorresponsabilidad. Estos requisitos son: 1. colaboración entre el autor y la víctima en la actividad peligrosa, 2. la falta de utilización de la conducta de la víctima por el autor, debido a que no tiene la responsabilidad o los conocimientos necesarios para ser considerado autorresponsable, y 3. inexistencia de una obligación específica del autor con respecto a los intereses de la víctima (posición de garante).

De igual manera, el trabajo de investigación realizado por Vásquez (2020), quien propone incorporar la concurrencia de culpas en el Código Penal peruano, tomando en cuenta de que, si es la propia víctima quien actuó violando el deber objetivo del cuidado, la responsabilidad penal del autor debería ser atenuada.

El enfoque y las conclusiones de estos autores han servido para enriquecer la investigación y complementar la información obtenida, además de tener cuenta sus aportes en el análisis de la legislación, doctrina y jurisprudencia.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

2.1. VISIÓN FILOSÓFICA DEL DERECHO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

El nivel de la investigación exige asumir una posición ius filosófica del Derecho. La posición que se asume en el presente trabajo es la del positivismo jurídico incluyente.

Para comprender adecuadamente las razones de tal elección, conviene, en primer lugar, abordar los aspectos principales del positivismo jurídico; acto seguido, ubicar el positivismo jurídico incluyente entre las diversas corrientes del positivismo en general, y luego de precisar el grado de desarrollo y los alcances de esta corriente filosófica, explicar la relevancia que tiene para la investigación.

2.1.1. Positivismo jurídico

El positivismo jurídico representa una filosofía que se considera tradicionalmente opuesta al iusnaturalismo. Así, mientras que el iusnaturalismo sostiene que existe un derecho superior y anterior al derecho positivo, apoyado en la razón, la naturaleza o en un ser divino, este es visto como el único marco regulador de validez universal al que los seres humanos, guiados por la razón correcta, pueden aspirar. Por otro lado, el iuspositivismo asume que el derecho es simplemente la manifestación formal de un conjunto de reglas establecidas por la autoridad soberana. Estas reglas, que conforman el derecho positivo, son consideradas válidas únicamente porque provienen del soberano, no por su posible alineación con un orden justo o trascendental, como sostenía el iusnaturalismo (Marccone, 2005).

Pero como bien señala Prieto (2018), el término positivismo no tiene un solo significado y puede interpretarse de diversas maneras en el ámbito jurídico. Esto se debe a que dentro del positivismo existen numerosas corrientes y tendencias, algunas de las cuales están en desacuerdo entre sí, por lo que sería incorrecto suponer que existe una esencia trascendental del positivismo o, aún más, de lo que significa ser positivista (Botero, 2015).

No obstante, hay determinadas características generales que podrían ayudarnos a identificar a las corrientes ius positivistas, las cuales según propone Botero (2015), son:

- i) el rechazo, por algunos, o la no consideración, por otros, de las teorías metafísicas dentro del discurso científico del derecho;
- ii) la opinión generalizada de que el derecho válido no está necesariamente relacionado con el derecho justo;
- iii) el énfasis en la consideración del Estado como única o principal, según el caso, fuente del derecho válido (aunque esta característica no aplique plenamente para el realismo sociológico);
- iv) la aceptación del monismo (solo un derecho válido) en vez del dualismo jurídico (un derecho positivo y otro natural, ambos con validez); y
- v) la reivindicación de la expresión lingüística determinable, en especial de la palabra escrita, como la forma propia del derecho, para así diferenciar lo jurídico de la moral, que no se agota en el lenguaje, y precisar los alcances de la norma. De esta manera, podemos considerar que las diversas escuelas del iuspositivismo giran fundamentalmente en torno a estos tópicos, pero con acentos variados. (p. 68-69)

Nos parece interesante también, en este punto, resaltar los tres aspectos desde los cuales, según Bobbio (2007), ha sido presentado históricamente el positivismo jurídico; esto es, como un modo de acercarse al estudio del derecho; como una determinada teoría o concepción del derecho; y como una determinada ideología de la justicia. En la primera acepción, se considera positivista a quien adopta una

postura objetiva y sin juicios de valor respecto al derecho; es decir, que utiliza como base para diferenciar una norma jurídica de una no jurídica la existencia de hechos comprobables y no la relación con un conjunto de valores. La forma de pensar que el positivismo en el ámbito jurídico no acepta es la de aquellos que añaden elementos orientados a fines en su definición del derecho; por ejemplo, buscar el bienestar colectivo, actuar con justicia, resguardar los derechos individuales, o fomentar el bienestar. Al incorporar estos aspectos, se ven obligados – si desean ser coherentes – a descartar como no jurídicas aquellas reglas que, a pesar de ser emitidas por las autoridades competentes y seguir los procesos establecidos, no contribuyen al bien común, no promueven la justicia, no aseguran la libertad ni impulsan el bienestar.

El positivismo como metodología tiene como tesis central la neutralidad, entendida como una aproximación avalorativa al concepto de Derecho, el cual puede ser definido como un hecho no como un valor. Esto implica, que “el contenido mínimo del positivismo metodológico se compone de dos ideas: que la existencia de las normas no depende de que satisfagan algún particular valor moral, y que el Derecho es siempre obra de decisiones humanas” (Prieto, 2018, p. 30), en otros términos, tiene un origen social.

En resumen, la idea principal del positivismo metodológico es la tesis de la separación: no hay una conexión conceptual imprescindible entre el derecho y la moral. (García, 1998, p. 371).

En segundo lugar, se tiene la concepción del positivismo jurídico como teoría, el cual “vincula el fenómeno jurídico a la formación de un poder

soberano capaz de ejercitar la coacción: el Estado. Se trata de aquella común identificación del positivismo jurídico con la teoría estatal del derecho” (Bobbio, 2007, p. 49). Como sostiene Prieto (2018), bajo la denominación de positivismo teórico se reúnen diversas tesis que son independientes entre sí, y que han sido interpretadas de distintas maneras, e incluso algunas son consideradas actualmente en desuso.

Por último, se tiene el positivismo como ideología, que representa la creencia en ciertos valores que le confieren al derecho un valor positivo, sin tener en cuenta su correspondencia, o no, con el derecho ideal. Para ello, se tiene en cuenta dos tipos de argumentos (Bobbio, 2007), el primero que afirma que el derecho positivo es justo solo porque proviene de una voluntad dominante; en otras palabras, se utilizan los mismos criterios para determinar la justicia o injusticia de las leyes que para establecer su validez o invalidez. Y el segundo, que el derecho, al ser un conjunto de normas establecidas por aquel que tiene monopolio de la fuerza en una sociedad específica, contribuye a la consecución de ciertos objetivos beneficiosos con su mera presencia, sin importar cuán moralmente valiosas sean sus reglas. Dichos fines son el orden, la paz, la certeza y, en términos generales, la justicia legal.

El positivismo ideológico, según García (1998), postula la existencia de una obligación moral de obedecer el derecho. En su versión fuerte, establece que siempre debemos obedecer el derecho; mientras que en su versión débil afirma que existe al menos una obligación *prima facie* de obedecer el derecho.

Si bien Prieto (2018) y García (1998), entre otros autores, afirman que, de estas tres corrientes del positivismo, el único que actualmente se sostiene es el metodológico; al momento de realizar un análisis dogmático se debe tener en cuenta cada uno de ellos, para identificar el ámbito en el que se realizan las críticas por parte de los no positivistas; y así comprenderlos en su real dimensión.

2.1.2. Positivismo jurídico incluyente

Después de la Segunda Guerra Mundial, los sistemas jurídicos europeos y latinoamericanos, experimentaron una transición que en palabras de Aguiló (2018) “puede sintetizarse en la fórmula del Estado legal de Derecho al Estado Constitucional de Derecho, o del imperio de la ley al imperio de la Constitución” (p. 13). Surge el modelo neoconstitucionalista, que ha generado un debate en torno al modelo puramente legalista al que busca superar.

Los puntos que sostienen el debate, según Etcheberry (2012), se sintetizan en cuatro, que reflejan la esencia del cambio de un modelo por otro. Estos son, ponderación en vez de subsunción; omnipresencia de la Constitución en vez de independencia del derecho ordinario; y omnipotencia judicial apoyada en la Constitución, en lugar de la autonomía del legislador democrático dentro del marco de la Constitución.

Guastini (como se citó en Martínez, 2007), señala que la constitucionalización de un ordenamiento jurídico, exige una serie de requisitos, tales como: a) la existencia de una Constitución rígida, es

decir, inmodificable o resistente a su modificación; b) la garantía jurisdiccional de la Constitución, como un mecanismo de protección frente a la vulneración de los preceptos constitucionales; c) la fuerza vinculante de la Constitución, frente al resto de normas del ordenamiento jurídico; d) sobreinterpretación de la Constitución, prefiriendo la interpretación extensiva en desmedro de la interpretación literal, de modo tal que del texto constitucional puede extraerse gran cantidad de normas y principios implícitos; e) aplicación directa de la Constitución por parte de todos los jueces, tanto en relaciones de derecho público como de derecho privado; f) interpretación de las leyes conforme a la Constitución, por esta característica el juez debe preferir siempre la interpretación conforme al texto constitucional; y g) influencia de la Constitución en el debate político, toda vez que los actores políticos acuden a las normas constitucionales para argumentar y defender sus opciones políticas y propuestas de gobierno; asimismo, los conflictos y/o disputas políticas entre órganos de distintos niveles de gobierno se dirimen en la vía jurisdiccional aplicando normas constitucionales.

En ese contexto, el neo constitucionalismo presenta un gran reto al positivismo jurídico, tanto en lo relacionado a las fuentes del derecho, como en lo referente a su interpretación y aplicación; toda vez que el constitucionalismo alienta una ciencia jurídica que pone en cuestión la separación entre Derecho y moral (Prieto, 2018).

La respuesta que brinda el positivismo a estos cuestionamientos, ha dado lugar a dos versiones. La primera, que se sustenta en las principales tesis tradicionales del positivismo jurídico, ha sido

denominada positivismo excluyente; y se caracteriza por considerar que la existencia y el contenido del Derecho son completamente determinados por fuentes sociales, ya sea fuentes legislativas, jurisprudenciales o de costumbre.

Y, por otro lado, se tiene la versión renovada del positivismo jurídico que recibe el nombre de positivismo incluyente, y se ha desarrollado principalmente en el ámbito anglosajón. La tesis central consiste en admitir que la atribución de validez jurídica a las normas, la determinación de su contenido y su concreta influencia sobre la decisión judicial de los casos concretos pueden depender de factores morales. Esto es, los principios y valores morales figuran entre los posibles fundamentos que un sistema jurídico acepta para determinar la existencia y contenido de las normas jurídicas. En este sentido, es posible admitir que la regla de reconocimiento de un sistema jurídico contiene criterios morales sustantivos de los que dependa la validez de la legislación y, en general, de las normas jurídicas.

Así pues, el positivismo jurídico incluyente considera que, aunque el origen del Derecho es ineludiblemente fáctico (una práctica social), los criterios de validez incluidos en ella son fácticos de manera contingente. Y aunque el derecho siempre se origina en un hecho social, queda el interrogante de si es posible que los principios morales o los hechos sociales sean criterios de validez del derecho. En otras palabras, esta propuesta sostiene que la existencia y el contenido del Derecho no siempre estarían determinados por acontecimientos sociales; en algunos casos, la moral podría ser un criterio de validez jurídica. (Mora, 2010).

Por tanto, el positivismo jurídico incluyente admite que existe una conexión entre el derecho y la moral, pero sostiene que esta no es necesaria sino contingente.

2.1.3. Positivismo jurídico incluyente y su relevancia para la investigación

De acuerdo a lo expuesto, entonces, el positivismo incluyente reconoce que la validez de una norma no depende exclusivamente de su origen social y formal, sino que puede estar condicionado o influenciado por criterios de corrección moral.

En ese contexto, el enfoque de esta corriente sirve de sustento para determinar la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos comprendidos en el estudio, porque al analizar los componentes de la hipótesis y la propuesta legislativa se incluyen aspectos relacionados, tanto a la validez formal de la norma, representada principalmente por el principio de legalidad; como aspectos relacionados a valores morales que sustentan los principios de seguridad jurídica, proporcionalidad y pena justa.

En efecto, los artículos 111 y 124 del texto punitivo, sancionan a una persona que con su actuación culposa ocasiona un resultado lesivo en la vida o la integridad física de otra; pero cuando es la víctima quien participa en la producción del resultado lesivo, se da lugar a un supuesto de hecho no previsto en la norma penal.

Al no estar regulada la actuación de la víctima en los delitos de homicidio y lesiones culposas, tampoco se encuentran previstas en la ley las consecuencias jurídicas que corresponden; sin embargo, al presentarse en la práctica jurídica un supuesto de esta naturaleza los jueces están

recurriendo a teorías doctrinarias para eximir o atenuar la responsabilidad penal del sujeto agente.

Es decir, se establecen consecuencias jurídicas en base a criterios no previstos en la norma penal, afectando de esta manera el principio de legalidad que, como hemos visto, exige que las conductas prohibidas y sus consecuencias jurídicas estén claramente determinadas en la ley. Este primer punto, relacionado al principio de legalidad, nos acerca al positivismo como paradigma filosófico.

Ahora bien, al analizar el segundo componente de la hipótesis que, a su vez, da lugar a la propuesta legislativa; se toma en cuenta que la contribución de la víctima como causal de disminución de punibilidad no solo debe estar prevista de manera expresa en la ley, sino que las razones para su inclusión en el Código Penal van más allá de la simple formalidad del procedimiento legislativo.

Ello es así, porque entre los fundamentos que dan sustento a la propuesta se ha tomado en cuenta a los valores que irradian el sistema jurídico peruano, tales como predecibilidad, orden, certeza o interdicción de la arbitrariedad, que sustentan el principio de seguridad jurídica; la equidad como sustento del principio proporcionalidad y el principio de pena justa.

Entonces, si bien las normas que regulan los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas gozan de validez formal, por haber sido emitidas siguiendo las formalidades y procedimientos del derecho positivo, se propone una revisión de su contenido en función del principio de legalidad y los valores que sustentan los principios de seguridad

jurídica, proporcionalidad y pena justa; con la finalidad de obtener una norma que no solo sea válida formalmente, sino que también observe valores morales que orientan el Estado Constitucional de Derecho.

2.2. Aspectos jurídico doctrinales:

2.2.1. Naturaleza jurídica

La naturaleza jurídica es un concepto básico en el ámbito del derecho, y más aún, en el campo del derecho penal; puesto que se refiere a las características y elementos que definen un acto, institución o derecho dentro del marco legal que rige en un país.

Consiste en determinar la categoría a la que pertenece una entidad o concepto en función de sus características y efectos legales.

Entender los alcances de la naturaleza jurídica es de vital importancia para efectuar un correcto análisis y aplicación de normas y principios; tanto en el ámbito académico, pero sobre todo en la aplicación práctica en los tribunales de justicia.

Si bien existen diversas corrientes y puntos de vista con respecto a la definición del término naturaleza jurídica, los elementos esenciales que lo conforman, son los siguientes:

A. Características propias: Precisamente lo que determina la naturaleza jurídica es que cada entidad o relación tiene características que la distinguen de otras, lo cual determina su tratamiento legal.

B. Clasificación: Se debe clasificar las entidades que se presentan ya sea como hechos, actos, derechos u obligaciones, lo cual influirá en la determinación de la norma que se tiene que aplicar.

C. Efectos jurídicos: Como consecuencia de la clasificación anterior, los actos y derechos reconocidos generan efectos dentro del marco legal, afectando de manera directa a las partes involucradas.

Por tanto, el término naturaleza jurídica se emplea en el presente trabajo, como el concepto que sirve para delimitar el objeto de investigación en función de sus características y efectos legales de acuerdo al marco normativo peruano.

2.2.2. Teoría del delito

Conocer las bases de la teoría del delito es una labor fundamental para el presente trabajo, porque permite conocer el esquema básico desde el que parte el análisis dogmático de los delitos culposos comprendidos en el estudio, en relación a la actuación de la víctima y su contribución en la producción del resultado.

La teoría del delito es el resultado de la evolución de la dogmática penal, y en base a los aportes de las diversas corrientes filosóficas del derecho, como el causalismo, el finalismo y el funcionalismo, entre las más resaltantes, ha elaborado una definición de delito que busca establecer los elementos mínimos para que una conducta sea merecedora de una sanción penal.

El derecho penal es un medio de control social, que a “diferencia de otros sectores del ordenamiento jurídico dispone de los medios más poderosos del Estado para alcanzar su objetivo: la pena y las medidas de seguridad” (Bacigalupo, 1996, p. 06). Por ello, para recurrir a este medio de control social, que se caracteriza por ser eminentemente represivo, es necesario tener bien definidos los supuestos que justifican su intervención y, sobre todo, la

imposición de sus graves consecuencias. Esto es, se deben establecer “las fronteras mínimas de lo que puede ser prohibido y penado por el derecho penal, y cuáles son las características que debe contener una conducta para que pueda ser alcanzada con una pena” (Peña Cabrera Freyre, 2011, 1, p. 217).

Estos aspectos son desarrollados por la dogmática jurídico penal, que en palabras de Roxin (1997), es una disciplina que se ocupa de la interpretación, sistematización, elaboración y desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal; no se limita a exponer y desarrollar sus proposiciones doctrinales, sino que intenta estructurar los conocimientos que componen la teoría del delito en un todo ordenado.

La teoría del delito busca establecer los presupuestos necesarios para que una conducta sea considerada como delito, y, en consecuencia, sea pasible de una sanción punitiva por parte del Estado.

Para Bacigalupo (1996), la teoría del delito es un instrumento conceptual orientado a determinar si el hecho que se juzga es el presupuesto de la consecuencia jurídico-penal prevista en la ley. La ciencia del derecho penal es eminentemente práctica, ergo, la teoría del delito tiene también una finalidad práctica, y busca establecer un orden racional de los problemas y soluciones que se presentan en la aplicación de la ley penal a un caso concreto.

Por su parte, Peña (2011), entiende la Teoría General del Delito como una construcción teórica conformada por una serie de categorías dogmáticas, que tienen como objetivo principal determinar cuándo una conducta humana ha de merecer una sanción punitiva, y establecer, en función a los elementos teóricos de la teoría del delito, cuáles son los presupuestos para ello. Se trata, entonces,

de una construcción jurídica que busca determinar los presupuestos necesarios para que una conducta sea considerada como delito, y, luego de ello, si la persona infractora es merecedora de una sanción penal.

La teoría del delito desempeña un papel esencial: en primer lugar, como criterio interpretativo de la norma jurídico-penal para establecer la importancia jurídico-penal de las conductas según los límites normativos del tipo penal, proceso al que se le denomina creación de riesgo jurídicamente desaprobado; y en segundo lugar, como procedimiento lógico deductivo orientado a resolver una serie específica de casos, actuando como un mecanismo que garantiza el principio de igualdad y limita la arbitrariedad judicial (Peña, 2011).

Ahora bien, en la moderna dogmática del Derecho penal existe en lo sustancial acuerdo en cuanto a que toda conducta punible presenta tres elementos comunes que vendrían a ser la acción, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, a los cuales se puede añadir aún en algunos casos un ulterior presupuesto de punibilidad. (Roxin, 1997)

Desarrollando brevemente estas categorías de la teoría del delito, de acuerdo a la naturaleza del estudio, tenemos:

A. Acción

La concepción de la que se parte es la del derecho penal de hecho o de acto, que significa que la reacción punitiva tiene como referencia inicial la acción humana (Peña y Almanza, 2014).

La acción es toda conducta que emana de la voluntad humana, la que siempre conlleva un propósito preconcebido y una determinación conductual en consonancia con el sentido que se refleja en la exteriorización de dicha voluntad en el mundo exterior, a partir de

situaciones concretas de lesión o percepción de riesgos específicos dentro del ámbito intocable de los intereses jurídicos dignos de protección penal. La función primordial de este componente debe ser la delimitación, es decir, actuar como filtro en la selección de aquellas conductas humanas que, por no contar con los elementos fundamentales y la relevancia típica, deben ser excluidas del ámbito del Derecho penal (Peña Cabrera Freyre, 2011).

Por lo tanto, de acuerdo con esto, no se consideran acciones penalmente relevantes los efectos que resultan de fuerzas naturales o animales, ni las acciones de una persona jurídica. Los actos reflejos o las convulsiones tampoco son acciones, porque son eventos del mundo exterior que la voluntad humana no puede controlar. Y, los pensamientos o actitudes internas tampoco se consideran acciones, por encontrarse en el ámbito interno del autor que no se ha exteriorizado (Roxin, 1997).

Es necesario tener en cuenta que en el Perú rige el derecho penal del acto, y no del autor, es decir, se sanciona por la conducta realizada por el sujeto agente y no por los rasgos de su personalidad. De ahí la importancia de tener bien definidas las características mínimas que dicha conducta o acción humana debe tener para ser relevante para el derecho penal, las cuales se sintetizan en una actuación corporal orientada por la voluntad.

B. Tipicidad

El tipo viene a ser la descripción de la conducta prohibida por una norma.

La tipicidad, por su parte, es la adecuación de una conducta en un tipo penal determinado; es el resultado de verificar si la conducta y lo descrito

en el tipo coinciden. Mientras que el juicio de tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecúa o no al tipo (Reátegui, 2014). La tipicidad es la coincidencia total entre el hecho perpetrado y la descripción abstracta que se encuentra en el tipo penal, que es un requisito de la pena. La verificación de que una conducta infringe una norma es la materia de la tipicidad, o sea, del hecho de que el acto realizado coincide con la descripción abstracta del hecho que constituye el presupuesto de la pena establecido en la ley.

La teoría del tipo penal es, por tanto, una herramienta conceptual para identificar las conductas prohibidas. La acción que lleva a cabo el autor es la acción que la norma prohíbe si se incluye dentro de un tipo penal (Bacigalupo, 1996).

En el derecho penal peruano, en virtud del principio de legalidad, previsto en el artículo 2 numeral 24 literal d de la Constitución, la ley penal debe describir de manera exhaustiva los diversos elementos de la conducta prohibida, o tipo penal; so pena de atentar no solo contra este principio, sino también en contra de la seguridad jurídica.

C. Antijuricidad

En el ordenamiento jurídico tenemos preceptos prohibitivos y preceptos permisivos. Si incumplimos los primeros estamos ante una conducta típica; pero para determinar si dicha conducta es antijurídica es preciso establecer si la misma no se encuentra justificada.

Como sostiene Bacigalupo (1996), es antijurídica una acción típica que no está justificada; ya sea que se trate de la realización de un tipo de

comisión o de omisión, o de un tipo doloso o culposo, en todo caso la antijuricidad consiste en la falta de autorización de la acción típica.

“Una acción típica, por lo tanto, será también antijurídica si no interviene a favor del autor una causa o fundamento de justificación” (Peña y Almanza, 2014, p. 198).

Las causas de justificación previstas en la legislación peruana son la legítima defensa, el estado de necesidad justificante, obediencia jerárquica, cumplimiento de un deber, ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, y el consentimiento.

D. Culpabilidad

Por último, la acción típica y antijurídica ha de ser culpable, es decir, ha de ser posible hacer responsable de ella al autor de la conducta. Para ello, es presupuesto la imputabilidad o capacidad de culpabilidad y la ausencia de causas de exculpación (Roxin, 1997).

Se considera culpable a aquel que sabía que su conducta era antijurídica, es decir, tenía conocimiento de la antijuridicidad; asimismo, poseía la capacidad de actuar conforme al directivo de conducta, o sea imputabilidad; y que podía comportarse de acuerdo con el Derecho, lo cual se conoce como exigibilidad. Solo se puede reprochar a las personas que están en condiciones de ajustar su comportamiento según el efecto motivador de la norma. El requisito fundamental para exigir tal comportamiento es tener conocimiento de la antijuridicidad, como garantía del principio de legalidad y de una relación normativa auténtica (Peña, 2011). En términos simples, la culpabilidad es la situación en que

se encuentra una persona imputable y responsable, que pudo haberse conducido de una manera, pero no lo hizo, por lo que el juez lo declara merecedor de una sanción.

Entonces, la culpabilidad, viene a ser el conjunto de condiciones que determina que el autor de una acción típica y antijurídica es criminalmente responsable de la misma; y se estructura en base a tres elementos, a saber: la imputabilidad o capacidad de la culpabilidad; la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad; y la exigibilidad de una conducta conforme a la norma (Reátegui, 2014).

Por último, cabe señalar que en la legislación peruana tenemos como causas de exculpación la anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia, alteraciones de percepción, la minoría de edad, el estado de necesidad exculpante y el miedo insuperable.

E. Punibilidad

Una acción típica, antijurídica y culpable por lo general es punible. Pero de manera excepcional, en algunos preceptos penales concretos, se han de añadir aún otros supuestos para desencadenar la punibilidad. Tales supuestos son las condiciones objetivas de punibilidad y la ausencia de causas de exclusión de la punibilidad (Roxin, 1997).

Silvestroni (como se citó en Peña Cabrera, 2011), nos dice que las condiciones objetivas de punibilidad son circunstancias que, a pesar de encontrarse fuera de la descripción típica, condicionan la aplicación de la pena. Se considera que son objetivas porque al encontrarse fuera del tipo, no están abarcadas por el dolo.

Mientras que las causas personales de exclusión de la pena, son circunstancias que atañen únicamente al autor, y no se extiende a los coautores ni a los partícipes, de conformidad con los principios de accesoriedad limitada e incommunicabilidad de las circunstancias personales (Peña Cabrera, 2011).

En la legislación peruana se tiene, entre otros, el delito de falsificación documentaria que exige la concurrencia del elemento perjuicio como condición objetiva de punibilidad.

2.2.3. Teoría de la pena

La teoría de la pena, desde una perspectiva dogmática jurídico-penal y político-criminal, siempre se examina después de la teoría general del delito. En el marco del Estado de Derecho, solo se puede aplicar una pena a un individuo tras verificar que ha perpetrado un auténtico injusto penal no justificado y que tiene capacidad para asumir responsabilidad penal (Peña Cabrera, 2011).

Es conocido que la pena es una limitación o privación de bienes jurídicos predeterminados por la ley, que deben ser aplicados por el órgano jurisdiccional competente (los tribunales) y en contra de quien ha sido declarado culpable de un hecho típico mediante una sentencia. En esta perspectiva, la pena es la consecuencia jurídica del delito, es decir, el castigo que se ha establecido con anterioridad por la violación de un precepto penal. No constituye una parte o un elemento del delito, sino su resultado predeterminado (Garrido Montt, 2011).

Pero, con respecto a los fines que esta debe cumplir, no ha existido ni existe consenso en la doctrina y se ha teorizado en cuanto a ello, en función a “los puntos de vista que consideran al derecho penal, como un instrumento al

servicio del valor justicia frente a los que lo entienden como un instrumento que debe servir prioritariamente al valor utilidad” (Bacigalupo, 1996, p.11). Se establece una sanción en el primer caso para restablecer el balance en un ordenamiento jurídico que ha sido alterado por la comisión de un delito. Según esta perspectiva, se trata de compensar la culpabilidad del autor con un mal infligido por la autoridad, lo cual implica que el castigo tendría una base ética. El concepto de utilidad se basa en una suposición distinta; lo que se busca al sancionar es prevenir la realización de nuevos delitos en el futuro. La pena de prisión no tiene un propósito moralista, sino práctico y útil; el delincuente se sanciona con la intención de evitar que cometa delitos en el futuro. La pena tiene una función en términos de política y criminalidad (Garrido Montt, 2011). En base a estos criterios, se han elaborado tres grandes teorías sobre la naturaleza y la finalidad de las penas, las teorías absolutas, teorías relativas y teorías mixtas o de la unión.

A. Teorías absolutas

Según estas teorías, la pena es fundamentalmente una compensación por el mal que el delito ha causado, es un tipo de justicia penal compensatoria. El agente es objeto de sanción con una pena proporcional a su culpabilidad. La pena es un daño que recibe el autor para compensar el daño que este causó al cometer el delito (Peña Cabrera, 2011).

Según estas teorías, la pena será legítima si es la retribución de una lesión cometida culpablemente. El quebrantamiento del orden jurídico cometido de manera libre importa un abuso de la libertad que es

reprochable penalmente y, por lo tanto, culpable. La sanción que surge es la pena necesaria, que es aquella que causa un daño al autor -una reducción de sus derechos- que compense el mal que este ha producido voluntariamente (Bacigalupo, 1996).

La teoría de la retribución no entiende el propósito de la pena como la persecución de un objetivo socialmente beneficioso, sino como una forma de equilibrar, expiar y retribuir, a través de la aplicación de un mal merecido, la culpabilidad del autor por lo hecho. Se menciona en este caso una teoría "absoluta" porque para esta, el objetivo de la pena es autónomo, "desvinculado" de su repercusión social (Roxin, 1997).

El objetivo de la pena sería solamente confirmar el derecho que el autor del crimen ha violado, porque estas teorías se basan en la libertad del ser humano y en el libre albedrío como principio filosófico. Por ende, cualquier persona es libre de seguir o no las normas establecidas; si escoge no hacerlo, asume la responsabilidad por esa infracción (Garrido Montt, 2011).

B. Teorías relativas

Las teorías relativas de la pena se distancian significativamente de los fundamentos de las teorías retributivas, ya que establecen objetivos valorativos y otorgan a la pena un propósito preventivo en relación con el penado o con el grupo (Peña Cabrera, 2011).

Siguiendo esta tendencia, la pena es un instrumento para combatir el crimen y prevenir su proliferación. Su objetivo es bien rehabilitar al delincuente y reintegrarlo a la sociedad o disuadir a quienes aún no han

delincuente para que eviten conductas delictivas. De acuerdo con el propósito que se le asigne a la pena de las dos mencionadas, es posible diferenciar dos enfoques dentro de las tendencias relativas: el de la prevención especial y el de la prevención general (Garrido Montt, 2011).

a) Prevención general negativa

En esta perspectiva penológica, se conoce que la prohibición penal tiene como objetivo disuadir y guiar las conductas a través de la imposición de sanciones jurídicas coactivas a todos los potenciales infractores de la ley penal. En otras palabras, se recurre a las funciones "disuasivas" de la amenaza legal, presente en el contenido abstracto de la norma jurídico-penal, como consecuencia jurídica (Peña Cabrera, 2011).

Para esta teoría, la finalidad de la pena no se encuentra en la retribución ni en su efecto sobre el autor, sino en cómo incide sobre la comunidad. Esta debe ser educada acerca de las prohibiciones legales y alejada de su transgresión a través de las amenazas penales y la aplicación de la pena. El efecto de la pena no debe ser particularmente sobre el condenado, sino sobre la sociedad en general. Por esta causa, se menciona una teoría de prevención general (Roxin, 1997).

Sin embargo, no se ha podido demostrar empíricamente que amenazar con un castigo previene la comisión de delitos; históricamente, se sabe que a pesar de las severas y, en ocasiones, horrendas sanciones aplicadas en siglos anteriores, los delitos han

seguido ocurriendo y tampoco han disminuido (Garrido Montt, 2011).

b) Prevención especial

En síntesis, la prevención especial establece su programación teórica enfocándose en el individuo; es decir, en prevenir crímenes futuros, no vinculados a la intimidación de la colectividad sino a la persona del delincuente (Peña Cabrera, 2011).

La teoría de la retribución es completamente contraria a la teoría de prevención especial, y se basa en el entendimiento de que el único objetivo del castigo es persuadir al infractor para que no cometa más delitos en el futuro.

Según ello, la finalidad de la pena es prevenir el delito que se le atribuye al autor individual (especial). La teoría preventivo especial sigue el principio de resocialización, y cumple de manera extraordinaria con el cometido del Derecho penal, en cuanto se obliga a la protección del individuo y la sociedad, pero al mismo tiempo busca ayudar al autor, es decir, no expulsarlo ni marcarlo, sino integrarlo; con ello cumple mejor que cualquier otra doctrina los principios del Estado social (Roxin, 1997). “El objetivo de la pena, según la prevención especial, no es retribuir, sino evitar que el sujeto que ha cometido un delito reincida”. (Garrido Montt, 2011, p. 75)

c) Prevención general positiva o integradora

Mir Puig (como se citó en Peña Cabrera, 2011), propone esta teoría señalando que la misión de la pena no puede circunscribirse

únicamente en una mera función intimidatoria o disuasoria, pues, la norma penal por medio de la amenaza legal debe desplegar efectos positivos en cuanto función de afirmación de Derecho, mediante el respeto o la fidelidad del ordenamiento jurídico, mediante la afirmación positiva de las convicciones jurídicas fundamentales.

C. Teorías de la unión o sintetizadoras (Mixtas)

Estas teorías buscan combinar los principios legitimadores de las teorías absolutas con las relativas, en una teoría unificadora; en tal entendido, se trata de combinar al mismo tiempo la capacidad de reprimir y prevenir, es decir, la utilización de la justicia con fines utilitarios. Dicho en otras palabras, la pena será legítima para estas teorías, en la medida en que sea a la vez justa y útil.

Los valores justicia y utilidad que en las teorías absolutas resultan excluyentes y en las relativas son contempladas solo a través de la preponderancia de la utilidad social, resultan unidos en las teorías mixtas.

Siguiendo a Garrido Mont (2011), diremos que:

Estas tendencias tienen un carácter preferentemente *político-criminal*. El Estado tiene una función fundamental: mantener la paz social, facilitar la convivencia pacífica; para lograrlo le es imperativo que se respete la normativa que dicta para proteger los intereses jurídicos calificados como valiosos por esa sociedad; el medio extremo que tiene para lograrlo es la sanción penal. La pena es una *necesidad*, no hay otro recurso por el momento para suplirla. La pena, más que retribución o prevención, es un recurso de política criminal, cuyos parámetros serán determinados por los objetivos de esa política. (p. 77)

2.2.4. Rol de la víctima en el derecho penal

En la antigüedad los conflictos que surgían entre las personas se resolvían de manera privada, y era el ofendido o sus familiares quienes estaban legitimados para reaccionar frente a aquella conducta lesiva a sus derechos.

Esto, sin embargo, fue cambiando cuando el Estado decide monopolizar la facultad de sancionar o ius puniendi, produciéndose lo que algunos autores han denominado como la expropiación de los derechos del ofendido (Márquez, 2011), o la neutralización de la víctima por el sistema penal y procesal penal hasta convertirla en un convidado de piedra (Reyna, 2008).

Este fenómeno tiene su explicación en el hecho de que el derecho penal contemporáneo es un derecho fundamentalmente estatal. Es decir, se trata de un sistema de regulaciones legales en el que la infracción es definida entre el delincuente y el Estado. Cuando se comete un delito, aparece el derecho del Estado a castigar la infracción del deber de cada ciudadano de cumplir con las leyes penales. El conflicto deja de ser un problema entre la víctima y el autor para convertirse, por el contrario, en una disputa entre el infractor y la autoridad. La publicitación del derecho penal implica una degradación de la situación de la víctima, no únicamente en el terreno del derecho penal, sino además en el proceso penal. La teoría del bien jurídico se desarrolló y, por lo tanto, los intereses de la víctima en el conflicto penal dejaron de existir. El delito ya no es considerado como una violación a los derechos de la víctima; más bien, se trata de una violación a bienes jurídicos (Reyna, 2008).

El positivismo criminológico, polarizó la explicación científica del comportamiento criminal alrededor del delincuente, ignorando en buena medida a la víctima, considerándola como un objeto neutro, pasivo, estático,

que nada aporta a la génesis, dinámica y control del hecho criminal.

Esta posición nada favorable para la víctima, generó algunas reacciones a nivel doctrinario principalmente. Así, Rodríguez (2012), sostiene que

El Estado está obligado a proteger y garantizar los derechos de las víctimas, y éstas a exigirlos. Ante el fracaso del Estado para proteger a las víctimas aparece un fenómeno indeseable, pero comprensible: la autodefensa de las víctimas (reales o potenciales), adquiriendo armas, amurallando sus moradas, contratando guardias, organizándose en grupos de defensa. Peor aún, ante la falta de justicia a las víctimas, el Estado abre el camino para el retorno de la venganza privada, y con esto a los círculos de victimización que después es tan difícil romper. (p. 134)

Para Márquez (2011), “la situación de las víctimas, empieza a cambiar a partir de los años cincuenta por influencia principalmente del desarrollo de una nueva ciencia penal como es la victimología, donde se busca presentar una nueva percepción de la víctima”. (p. 36)

Este redescubrimiento de la víctima, se produjo desde dos aristas; por un lado, desde el punto de vista pragmático, al haber comprendido los sistemas de justicia criminal que la víctima es un actor clave para su eficacia; puesto que si el ofendido no estuviera dispuesto a denunciar el delito que ha sido objeto o a proporcionar información relevante para el esclarecimiento de los hechos, las posibilidades del sistema de conocer y resolver el caso son muy escasas. Y, en segundo lugar, desde el punto de vista de la pacificación social de conflictos, que orienta la función del sistema penal a una actuación diferente a la tradicional, en la que se privilegie la solución del conflicto por sobre la aplicación de la coerción estatal, todo lo cual exige una intervención activa de la víctima y, por ende, una comprensión distinta de su rol en el proceso.

No obstante, a diferencia de las garantías individuales implementadas a favor de los imputados, como parte del debido proceso, los derechos de las víctimas

en el proceso penal se encuentran todavía en etapa de desarrollo y consolidación, tanto en la legislación nacional como en el ámbito internacional. La Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985 (ONU, 1985), es el único instrumento internacional que de manera directa aborda la problemática de la víctima, y les reconoce derechos como el acceso a la justicia y trato justo, resarcimiento, indemnización y asistencia.

El Pacto de San José de Costa Rica no contiene en su articulado una referencia directa a la víctima, pero la Corte Interamericana de Derechos Humanos, si ha desarrollado jurisprudencia en donde reconoce a la víctima como parte lesionada en un contexto de violación de derechos humanos, en el Caso Niños de la Calle; y en relación al derecho a la verdad, en el Caso Velásquez Rodríguez, Caso Barrios Altos.

En la legislación interna, la referencia directa a la víctima se encuentra en las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto a su actuación en el proceso penal, como agraviado, actor civil o querellante particular, regulado en los artículos 94 a 110.

A. Concepto de víctima

Contrario a lo que parece, tentar una definición de víctima no es muy simple, porque existen diferentes puntos de vista desde los cuales puede ser formulada.

La víctima como centro del estudio puede ser considerada desde distintos niveles de análisis: el nivel individual, es decir, el de la víctima

misma; el nivel conductual, cuando la referencia es a los procesos de victimización, y el nivel de reparación del daño que se refiere al daño y a las posibilidades de abordaje de ese daño sufrido por las víctimas en aquel proceso.

Gómez (2010), partiendo desde una perspectiva amplia, sostiene que el concepto de víctima debe comprender incluso a las personas morales y a la sociedad misma, no se puede identificar su definición con el marco estrecho de la persona natural que ha sufrido un daño, porque también sus familiares, dependientes, grupos sociales y comunidades, sufren las consecuencias de ese daño y de alguna manera resultan victimizadas. Esta definición había sido recogida por la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en el artículo 1 establece que

Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

Y seguidamente en el artículo 2 amplía el concepto al señalar que

Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Por otro lado, y desde un punto de vista menos amplio, Borja (2011), propone una definición de víctima se restringe a las personas físicas, en

contraposición de las personas jurídicas, y al titular del bien jurídico protegido, excluyendo a quienes carezcan de dicha condición. Y en base a estas características, propone la siguiente definición:

Entendemos por tal aquella persona física que sufre directa o indirectamente, en su persona, bienes o derechos, los perjuicios derivados de la perpetración del hecho delictivo, sea como titular del bien jurídico protegido (sujeto pasivo, ofendido o agraviado), sea como paciente sobre el que se despliega la acción ilícita (sujeto de la acción), sea como ciudadano que ve mermado cualquier otro interés que pueda ser evaluado moral y económicamente (perjudicado). (p. 65)

La concepción de víctima que se asume en el presente trabajo es la restringida, porque es la más adecuada para el análisis dogmático que se realiza más adelante, en donde se toma en cuenta la acción que realiza el titular del bien jurídico protegido en relación al resultado del delito.

B. Disciplinas jurídicas sobre el rol de la víctima en el derecho penal

El rol de la víctima en el derecho penal tiene mucho que ver con la corriente doctrinaria desde la cual se analiza. Así, se puede ver a la víctima desde el punto de vista del reconocimiento de sus derechos, como afectado por la comisión de un delito, o como un sujeto capaz de influir en el resultado de un delito, y asumir por ello la consecuencia, ya sea en todo o en parte.

Cada uno de estos aspectos son desarrollados por disciplinas jurídicas aparentemente antagónicas, que son la Victimología y la Victimodogmática.

a) Victimología

El abordaje de la Victimología se puede realizar de diferentes maneras. Así, se estudia como una ciencia fáctica y autónoma, como un movimiento a favor de las víctimas, como rama de la Criminología, o incluso como conjunto de normas de protección a las víctimas, al cual se ha denominado Derecho Victimal (Rodríguez, 2012, Caravaca, 2014). Sin embargo, la concepción que interesa para efectos de la investigación es la que postula a la Victimología como una disciplina que se encarga del estudio científico de la víctima.

Se le atribuye al profesor Benjamín Mendelsohn ser el creador de este campo de conocimiento científico, el mismo que luego de cuestionar el desinterés con el que había sido tratada la víctima, afirmó que no puede haber justicia si no se la toma en cuenta; sentando las bases para el desarrollo autónomo de esta disciplina (Costanzo, Mannará, Icaza y Anativia, 2020).

Márquez (2011, p. 1), enseña que

La victimología es la ciencia que estudia la víctima, desde el punto de vista de su sufrimiento en sus tres etapas de victimización. La primera como víctima directa del delito; la segunda como objeto de prueba por parte de los operadores judiciales del Estado en el proceso de investigación; y, la tercera la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso en su angustia, estrés, depresión, marginación social al revivir o recordar los sucesos en las cuales se produjo la comisión del delito.

La victimología, apartándose de la criminología, busca redescubrir a la víctima en sus derechos: a la verdad, a la reparación y, a que se haga justicia en un proceso penal donde tenga todas sus garantías como las tiene el procesado.

Se trata, pues, de una disciplina científica joven, que ha irrumpido con fuerza en el ámbito de las Ciencias Penales, centrando la atención del

sistema hacia la víctima, que hasta hace poco era la gran olvidada, la cenicienta del sistema penal (Rodríguez, 2012).

En las últimas décadas, la victimología ha seguido un desarrollo significativo. Las décadas de los 80 y 90 se podrían describir fácilmente como una etapa de consolidación, recopilación de información y teorización, con nuevas leyes, compensaciones a las víctimas, reparación y mediación, ayuda, apoyo y asistencia para ayudar a las víctimas a recuperarse del impacto negativo de la victimización.

Esta disciplina busca cimentar los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social, a través de la revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal.

En cuanto al objeto de estudio de esta disciplina, parece no haber oposición al postulado básico de que estudia a la víctima en general; la cual, según Mendelsohn (como se citó en Márquez, 2012, p. 37), se puede realizar en base a tres aspectos:

1. El plano primordial bio-psicosocial: el sujeto puesto frente a todos los factores que lo estimulan a convertirse en víctima, comprendidos los casos en los cuales no existe la otra Parte de la pareja penal, o sea, el delincuente.
2. El plano criminológico: considera que el problema de la personalidad de la víctima está en relación bio-psicosocial solamente con el conjunto de problemas de la criminalidad y siempre desde el punto de vista terapéutico y profiláctico victimal.
3. El plano jurídico: contempla a la víctima en relación con la ley, sea ésta penal o bien civil, para los casos de resarcimiento de los daños por ella sufridos.

Y además de estos aspectos, se tendrán en cuenta los siguientes niveles de interpretación:

- a) Nivel individual (la víctima es toda persona natural o jurídica sobre la cual ha recaído una acción u omisión punible).
- b) Nivel conductual (la victimización, considerada como resultado de una conducta antisocial contra una persona o grupo de personas; también podemos definirla como el mecanismo por el cual una o un grupo de personas llegan a convertirse en víctimas).
- c) Nivel general (la victimidad, es el conjunto de factores que predispone a una o un grupo de personas a ser víctimas, siendo factores de victimidad: la persona, la sociedad y la naturaleza en estado normal o alterado).

En suma, la Victimología estudia a la víctima, desde el plano biológico, criminológico y jurídico; en función al nivel individual, conductual y general; en busca de garantizar sus derechos a la verdad, a la reparación y, a que se haga justicia en un proceso penal donde tenga todas sus garantías como las tiene el procesado.

b) Victimodogmática

Mientras la Victimología busca garantizar los derechos de la víctima, la Victimodogmática, pretende poner de relieve todos los aspectos del derecho penal en los que se toma en consideración a la víctima, a efectos de atenuar o en ocasiones eximir la responsabilidad al criminal, disminuyendo de esta manera la aplicación de sanciones penales. “Se encargaría, por tanto, del estudio del comportamiento de la víctima en el hecho penal para determinar el grado de responsabilidad del procesado”. (Márquez, 2011, p. 30)

Según sostiene Rodríguez (2012):

La hipótesis central de la Victimodogmática se basa en los descubrimientos de la Victimología de que ciertas víctimas provocan o favorecen el hecho delictivo, creando una co-responsabilidad que influye sobre la calificación jurídico-penal de la conducta del autor, en términos de atenuar su responsabilidad o eximirla totalmente de ella. La imposición

de la pena como última ratio del Estado, no es apropiada en aquellos casos en los cuales la víctima no merece protección o no necesita de protección. (p. 136)

A la Victimodogmática le interesa la contribución de la víctima en el delito y la repercusión que tiene en la pena del autor, ya sea la total exención de responsabilidad, motivado en el principio de autorresponsabilidad de la víctima; o la atenuación de la pena.

La gran parte de los autores consideran que, si la conducta de la víctima ha contribuido a que el delito ocurra, tanto ella como el delincuente deben compartir la responsabilidad. Además, hay una opinión, aunque es minoritaria, que piensa que el actuar responsable de la víctima puede liberar al autor de responsabilidad a través del principio victimológico de la autorresponsabilidad ya que esta tiene el deber de protegerse a sí misma con medidas posibles, razonables, habituales y exigibles.

Sin embargo, para ello debemos tener en cuenta que metodológicamente no es posible restringir los tipos sin base legal, por lo que para establecer la responsabilidad compartida o la exención de responsabilidad del autor del hecho en base a la actuación de la víctima debe existir una norma legal que contemple esta posibilidad.

A ese nivel destaca el principio victimológico formulado por el penalista alemán Bernd Schünemann (Reyna, 2008), quien parte de la idea del Derecho penal como ultima ratio del ordenamiento jurídico, e introduce el principio victimológico como un criterio de interpretación de los tipos penales destinado a excluir del ámbito de lo penalmente relevante aquellos casos en que la víctima, por su intervención en la

interacción que derivó en el delito, no merece ni necesita protección por parte del Derecho penal.

Este planteamiento se grafica en estas palabras:

“Si el daño social resulta de la conducta de la víctima que desatiende sus propios intereses, entonces, de hecho, la víctima, no el ofensor, debe ser disuadido de comportarse de una forma socialmente dañosa. Y esta intimidación puede ser mejor lograda negándole la protección del Derecho penal si ella descuido sus propios intereses”. (Reyna, 2008, p. 138)

Sin embargo, hay que tener en cuenta que la propuesta de Schünemann se encuentra circunscrita a los denominados delitos de relación, que se caracterizan por la existencia de un nivel de interacción entre el ofensor y la víctima para la realización del delito, a diferencia de los delitos de intervención, en los que el ofensor se entromete en la esfera de organización de la víctima.

C. La víctima en el derecho penal peruano

El Código Penal peruano tiene marcadas bases finalistas, a pesar de los problemas que ha presentado esta teoría para explicar adecuadamente la acción culposa; sin perjuicio de lo cual, se debe tener en cuenta que el tipo culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene esa finalidad se viola un deber de cuidado (Peña y Almanza, 2014).

Acorde con este modelo, la víctima es estudiada en el tipo objetivo de los delitos regulados en la parte especial del código penal peruano; y es básicamente considerada como la persona que sufre la lesión o puesta en peligro de sus bienes jurídicos.

En la actualidad, se tiene para las víctimas un tratamiento que les da cabida en el ordenamiento procesal penal, pero sin contraponer los derechos de autor del delito a los de la víctima.

Siguiendo la concepción publicista, el derecho penal y procesal penal en el Perú, están concentrados por el Estado, quien asume la titularidad del procesamiento y sanción a las personas que infringen la norma penal.

Específicamente, en el Código Procesal Penal peruano, se regulan los derechos y la participación de la víctima en el proceso penal, como agraviado, actor civil y querellante particular, en los artículos 94 a 110.

2.2.5. Homicidio Culposos

A. Tipo penal

El delito de Homicidio Culposos se encuentra previsto y sancionado en el artículo 111 del Código Penal, que prescribe:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

En el primer párrafo se describe la conducta base del delito, mientras que en el segundo y tercer párrafos se describen las circunstancias que agravan la conducta y aumentan la punibilidad, según la graduación establecida por el legislador para cada uno de los supuestos.

B. Tipicidad objetiva

Para calificar un hecho como homicidio culposo, de acuerdo a la descripción del tipo en la norma penal, se requiere un comportamiento del agente consistente en matar a otro, así como la existencia de un nexo causal entre el comportamiento culposo y el resultado muerte, partiendo de la idea de que el sujeto no quiso producir el resultado, sino que el mismo se dio a consecuencia de la realización de una acción sin la diligencia debida, lesionando con ello el deber de cuidado que era necesario tener al ejecutar acciones que previsiblemente podían causar la muerte de una persona.

Esto es, se debe determinar que el sujeto agente ha quebrantado el deber objetivo de cuidado, actuando culposa o imprudentemente u omitiendo la diligencia debida, con inobservancia de las normas de conducta exigibles para el caso, las cuales se extraen de la experiencia común y no dependen necesariamente de la transgresión de leyes o reglamentos. Se trata de un deber objetivo en cuanto que es el que hubiera observado un ciudadano medio en tales condiciones y con los conocimientos específicos del agente; por lo tanto, si la acción se realiza con la diligencia debida, aunque sea previsible un resultado, se mantiene en el ámbito de lo permitido jurídicamente.

Para Salinas (2008):

el delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona la muerte del sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible, o previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el homicidio culposo cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere, la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido. Es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo de causalidad, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencia de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.

En suma, la conducta típica concurre cuando se verifica un actuar culposo por parte del agente, ya sea por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia de reglas técnicas de profesión, actividad o industria; que conlleva a la muerte de otra persona.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido por el delito viene a ser la vida humana independiente.

b) Sujeto Activo

El sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, que realice alguna de las conductas descritas en el tipo penal.

c) Sujeto Pasivo

El sujeto pasivo del delito también puede ser cualquier persona. Sin

embargo, cabe precisar en relación a nuestro tema de estudio, que al hablar de sujeto pasivo nos estamos refiriendo a la víctima, que es aquella persona que sufre las consecuencias del delito.

C. Tipicidad subjetiva

El elemento subjetivo del delito ha sufrido un proceso sucesivo de normativización y objetivización, hasta ser concebido normativamente como la infracción de un deber de cuidado (Bacigalupo, 2009).

En el delito culposo, como bien señala Salinas (2008), el agente no tiene la intención de dar muerte a la víctima, puesto que no actúa con el animus necandi, pero el resultado se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

Para el delito imprudente, se requiere como condición fundamental que haya una relación entre la infracción del deber de cuidado y el resultado.

El resultado tiene que ser objetivamente predecible, pero esta previsibilidad objetiva no es suficiente. Tiene que existir una relación interna entre el desvalor de la acción y el del resultado, que lleve a concluir que el resultado fue producto de la falta de atención debida. El resultado no está sujeto a la voluntad, por lo que el peligro no debe estar relacionado con el objetivo inmediato del autor, sino que debe ser analizado en función del deber de cuidado objetivo.

En ese contexto, como sostiene Donna (2008), en el análisis del tipo subjetivo del delito imprudente se tiene en cuenta la culpa consciente (previsión) e inconsciente (previsibilidad). En el primer caso, el autor ha reconocido la posibilidad de la producción del resultado, pero como

consecuencia de una sobrevaloración de su capacidad de dirección final y de una minusvaloración de las reglas de cuidado, ha confiado poder evitar el resultado. En cambio, la culpa inconsciente se da cuando el autor ni siquiera ha llegado a prever la posibilidad de realización del tipo.

D. Consumación

Este delito se consuma cuando se produce el resultado típico, esto es, la muerte del sujeto pasivo del delito. Como sostiene Salinas (2008), el homicidio por culpa se perfecciona en el preciso instante en el que se produce la muerte del sujeto pasivo, a consecuencia del actuar negligente del agente; la simple vulneración del deber objetivo de cuidado no es suficiente para la configuración del delito, por lo que resulta necesario la producción del resultado.

Este ilícito penal no admite la tentativa, debido a que el agente, no quiere ni busca el resultado final, sino que el mismo es producto de una actuación culposa.

E. Análisis crítico del artículo 111 del Código Penal peruano, en relación a la contribución de la víctima en el resultado culposo

Al realizar un análisis literal del artículo 111 del Código Penal, se advierte que se trata de una norma que sanciona a aquella persona que como consecuencia de su actuar culposo, ocasiona la muerte de otra.

La norma primaria está dirigida a cualquier ciudadano que pueda incurrir en la conducta descrita, y la norma secundaria está dirigida a la autoridad encargada de sancionar su comisión.

En base a esta estructura lógica no se aprecia en el artículo bajo análisis mandato alguno dirigido a la víctima, obviamente, antes de ser tal; y, por ende, tampoco existe mandato legal dirigido a la autoridad para determinar o imponer algún tipo de consecuencia jurídica sobre el actuar culposos de la víctima.

Por otro lado, desde el punto de vista formal, la norma presenta un supuesto de hecho y una consecuencia jurídica. El supuesto de hecho regula una conducta prohibitiva dirigida al sujeto agente, consistente en prohibir a una persona causar la muerte de otra, como resultado de una actuación culposa; y la consecuencia, viene a ser la imposición de una pena.

En este artículo, no se considera la acción de la víctima que produce o contribuye al resultado lesivo, ni en el supuesto de hecho ni en la consecuencia jurídica.

En ese sentido, si se tiene en cuenta el principio de legalidad penal, no será posible extraer del tipo penal contenido en el artículo 111 del Código Penal peruano, consecuencia jurídica alguna en aquellos casos en que la víctima produce o contribuye de manera decisiva en el resultado.

Ello justifica la necesidad de que, en virtud del principio de legalidad, se analice la posibilidad de contar una norma legal que tomando en cuenta la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en el delito de homicidio culposos; determine de manera expresa las consecuencias jurídicas que puede acarrear, su concurrencia en un caso concreto.

2.2.6. Delito de Lesiones Culposas

A. Tipo penal

El artículo 124 del Código Penal regula el delito de lesiones culposas en los siguientes términos:

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121.

La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

"La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

B. Tipicidad objetiva

El delito se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. También aquí se tiene en cuenta el concepto de deber objetivo de cuidado, como en el homicidio culposo, con la diferencia del resultado, que en este caso es la afectación a la integridad física y psicológica de la víctima.

Según Salinas (2008), el termino por culpa, descrito en el tipo penal, debe entenderse como aquella acción que se realiza mediante negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de los reglamentos o de los deberes del cargo, donde será necesario una meticulosa

apreciación de las circunstancias del caso concreto, para saber cuál era el cuidado exigible. Para este autor, la capacidad de previsión que demanda la ley penal es la que se le exigiría a cualquier hombre de inteligencia normal.

a) Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la integridad corporal y la salud de la persona. No solamente se protege el cuerpo del individuo sino también su salud, es decir, se incluye tanto el aspecto anatómico como el fisiológico; la salud física y psíquica de la persona (Dona, 2008).

Salinas (2008), por su parte sostiene que, con la tipificación de este delito, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad; la integridad física de las personas, por un lado, y por otro, la salud de las personas en general.

b) Sujeto Activo

El sujeto activo puede ser cualquier persona, porque la norma no ha previsto ninguna calidad especial.

c) Sujeto Pasivo

También puede ser cualquier persona que sufra las consecuencias del hecho descrito en el tipo penal. Se identifica el concepto de sujeto pasivo con el de víctima del delito.

C. Tipicidad subjetiva

En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el animus vulnerandi. El resultado, se produce, como hemos visto por la inobservancia del deber objetivo de cuidado.

Esta figura requiere la presencia de la culpa, entendida como la falta de previsión, precaución, prudencia, precognición de un resultado previsible o previéndole se confía en poder evitarlo; es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). (Salinas, 2008, p. 217)

D. Consumación

La consumación de este delito ocurre al momento en que se produce el daño en el cuerpo o la salud de la víctima. Este tipo penal no admite la tentativa por la misma razón que el homicidio culposo, en donde el autor no quiso causar el resultado dañoso.

E. Análisis crítico del artículo 124 del Código Penal peruano, en relación a la contribución de la víctima en el resultado culposo

El artículo 124 del Código Penal, sanciona a aquella persona que por un actuar culposo, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

La norma primaria está dirigida a aquel ciudadano que pueda realizar la conducta típica, y la norma secundaria, a la autoridad encargada de sancionar su infracción.

Al revisar este artículo se aprecia que el mismo no contiene ningún mandato dirigido a la víctima, en donde le imponga un deber de

autoprotección; y mucho menos un mandato dirigido a la autoridad para imponer consecuencias jurídicas ante el incumplimiento de dicho deber. Por tanto, si la víctima no se conduce de acuerdo ese deber de autoprotección y contribuye a la producción del resultado culposo, no es posible establecer una consecuencia jurídica basada en la norma penal vigente.

Desde el punto de vista formal, el supuesto de hecho regula una conducta consistente en prohibir a una persona causar a otro un daño en el cuerpo o en la salud, como resultado de una actuación culposa; y la consecuencia jurídica, es la imposición de una pena. Pero tal como sucede en el caso del homicidio culposo, la actuación de la víctima que contribuye a causar el resultado lesivo, no se encuentra prevista.

El principio de legalidad en materia penal, impide que los operadores jurídicos puedan extraer del tipo penal contenido en el artículo 124 del Código Penal peruano, alguna consecuencia jurídica en aquellos casos en que la víctima participa en la producción del resultado lesivo.

Por ello, el presente trabajo parte de la necesidad de determinar la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima, en este tipo de delitos; no solo para establecer sus elementos y su ubicación en el sistema jurídico peruano, sino, básicamente para determinar las consecuencias jurídicas que acarrearán en un caso concreto.

2.2.7. Posturas doctrinarias y jurisprudenciales sobre la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas

La contribución de la víctima en los delitos culposos ha sido abordada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, desde diversos puntos de vista. Analizamos en este punto las diferentes tendencias que han sido identificadas, y su alcance en la legislación peruana, con especial referencia a los artículos 111 y 124 del Código Penal.

A. Posturas jurisprudenciales

Para facilitar el análisis, distinguimos entre jurisprudencia nacional y extranjera.

a) Jurisprudencia Nacional

A nivel de la Corte Suprema se ha brindado un tratamiento disímil al tema de la contribución de la víctima en el resultado culposo de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, reconociendo, sin embargo, dos grupos bien marcados.

Un primer grupo ha seguido la teoría de la imputación objetiva, e invocando los criterios de la autopuesta en peligro de la propia víctima o competencia de la víctima, ha excluido la conducta del tipo penal, absolviendo a los acusados.

Ese es el sentido del Recurso de Nulidad N° 4288-97.Ancash, que resuelve el caso conocido como Rock en río, indicando que la conducta del agente no creó ningún riesgo jurídicamente relevante que haya causado el resultado, y que, por el contrario, existió una autopuesta en peligro de las víctimas, la que deben asumir las

consecuencias de haber asumido su propio riesgo. Por ello, concluye que el obrar a propio riesgo de los agraviados tiene una eficacia excluyente del tipo penal.

En igual sentido, en el Recurso de Nulidad N.º 1913-2002.Lambayeque, se establece que no se ha acreditado que el encausado infringió el deber de cuidado, sino que fue el agraviado quien actuó omitiendo el deber de autocuidado al virar intempestivamente, sin dar las señales de tránsito establecidas; por lo que en aplicación de la teoría de imputación objetiva, debe tomarse en cuenta en la oportunidad de sentenciar la contribución que hace la víctima a la producción del resultado.

Y, por último, el Recurso de Nulidad N.º 2389-2004.Lima, en donde se determina que para que un resultado sea objetivamente imputable a su autor, éste no sólo tuvo que haber sido causado naturalísticamente, sino que con su conducta debió también haber creado un riesgo no permitido que haya aumentado el peligro de lesión de un bien jurídico cuya protección se encuentra dentro de los alcances del radio de acción de la norma infringida el cual no comprende las conductas de auto exposición al peligro por la propia víctima.

Un segundo grupo, recurre a la teoría de la concurrencia de culpas, y sostiene que la contribución de la víctima es un aspecto que únicamente influye en el ámbito de la reparación civil.

Esta postura se aprecia en la Resolución N.º 1208-2011.Lima, en donde la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia

analiza un accidente de tránsito en el que el sujeto agente conducía un vehículo infringiendo varias normas de tránsito y la víctima cruzó la calzada por una zona no autorizada en avanzado estado de ebriedad, admitiendo la concurrencia de culpas en el resultado dañoso; estableciendo que esta circunstancia trae como consecuencia la disminución de la responsabilidad, la pena y la reparación civil del inculpado.

De igual manera, la Casación N.º 433-2014-Arequipa, en donde se analiza el pedido de la defensa del sentenciado para desarrollar doctrina jurisprudencial sobre la concurrencia de culpas, pero se declara inadmisibile el recurso de casación por considerar que no se cumplieron los requisitos para fijar este tipo de doctrina, toda vez que la Sala Penal Superior examinó adecuadamente la contribución de todos los participantes en la producción del resultado, señalando que la concurrencia de culpas es un asunto que incide en el extremo civil.

En los pronunciamientos de los órganos jurisdiccionales de inferior jerarquía, se mantiene esta tendencia. Así, la Sentencia de vista de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, recaída en el Expediente N.º 891-2013, concluye que el hecho constituye un supuesto de infracción de los deberes de autoprotección por parte del agraviado, quien cruzó por un lugar indebido y, además, en estado de ebriedad, por lo que, invocando la teoría de la imputación objetiva, excluyó de responsabilidad penal al acusado.

En igual sentido, la sentencia emitida en el Expediente N.º 550-98.Lima, indica que el factor predominante es que el peatón intentó cruzar una vía peligrosa, sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, sin tomar en cuenta la carencia de iluminación en la zona, y sin utilizar el puente peatonal existente en el lugar; por lo que en terminó por interponerse delante del eje de circulación del vehículo conducido por el inculpado, exponiendo de esta manera su vida, siendo un evento imprevisible para el encausado.

Mientras que un segundo grupo, recurre a los criterios de la teoría de la concurrencia de culpas. Esto en el Expediente N.º 5032-97.Lima de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, en donde la Sala Penal expone que el resultado le es objetivamente imputable al imputado, debido a que la excesiva velocidad con que conducía su vehículo le impidió detenerse y ceder el paso al agraviado; pero también analiza el hecho de que el agraviado conducía a una velocidad inapropiada, circunstancia que si bien no enerva la responsabilidad del procesado, se debe tener en cuenta al momento de determinar las consecuencias jurídicas aplicables el caso concreto.

Y, por último, la sentencia emitida en el Expediente N.º 1285-2018. Cajamarca, en donde al analizar la responsabilidad de quien con su actuar culposo produjo el factor contributivo del accidente de tránsito, se concluyó que aceptar este extremo de la imputación es adicionar contenido no previsto en el tipo penal del homicidio

culposo; y que si bien podría haber una concurrencia de culpas, este factor no exime de responsabilidad al agente, pero si incide en la determinación de la pena y la responsabilidad civil.

El tratamiento jurisprudencial, como se habrá advertido, es demasiado básico, y no explica de manera adecuada las razones por las cuales excluyen de responsabilidad al acusado; y mucho menos, cuál es el alcance de la conducta de la víctima, en aquellos casos en los que concurre como el principal factor que causa el resultado, o cuando se presenta de manera concurrente con la inobservancia del deber de cuidado de la persona que se considera como sujeto agente.

b) Jurisprudencia extranjera

En la jurisprudencia extranjera, si se ha tomado en cuenta la participación de la víctima, dando lugar a tres tendencias o corrientes. La primera, en donde la contribución de la víctima tiene nula o escasa relevancia; la segunda, en donde la relevancia al comportamiento de la víctima es total; y la tercera, en donde se otorga relevancia parcial a la conducta de la víctima.

i) Nula o escasa relevancia de la participación de la víctima

Esta posición se basa en la inexistencia de normas penales que admitan su consideración y en el rechazo de la compensación de culpas.

En este sentido, Vargas (2014), al comentar la sentencia de la

Corte de Apelaciones de Chile el 20 de agosto de 2012, señala que en dicho fallo se sostiene que la imprudencia del afectado no exime al conductor del vehículo de responsabilidad, ya que el derecho penal no permite la compensación de la culpa. Aunque identifica dos causas equivalentes que generan riesgos, acaba excluyendo la conducta infractora de la víctima. Esto se debe a que es el comportamiento ilícito del conductor, quien no respeta la distancia reglamentaria, el responsable de crear un peligro que está jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido y al cual se puede atribuir objetivamente el resultado perjudicial. Esta irrelevancia no es total al notar su desaprobación normativa, la creación de un riesgo jurídicamente relevante, pero es el resultado el que no está cubierto por la norma infringida, queda fuera del fin de la norma.

Así, se sostiene que es el comportamiento del imputado el que genera un riesgo jurídicamente desaprobado para el bien jurídico protegido al que se puede atribuir de manera objetiva el resultado. Combina conceptos de causa básica con la imputación objetiva del resultado para atribuir responsabilidades al agente y desestimar la conducta de la víctima.

La misma autora, analiza también la Sentencia de 27 de junio de 2013, caso Johnny Herrera, en donde se declara la irrelevancia de la conducta de la víctima, por no ser causa básica o determinante a pesar de que sí admite la infracción normativa; confirmando de esta manera que es la conducta imprudente e

infractora de reglamentos del imputado la causa determinante por cuanto ella puso en riesgo el bien jurídico que está protegido en el ámbito de la norma y el cual se concretó en el resultado. La idea causal con valoraciones puede explicarse por la remisión del problema a una cuestión de relación normativa entre la conducta desvalorada y el resultado, que se advierte cuando precisa que el imputado crea un riesgo para el bien protegido dentro del ámbito de la norma que se concreta en el resultado. Esta aparente falta de atención del comportamiento de la víctima se explica porque ni siquiera crea un riesgo prohibido, básicamente por falta de normas que se dirijan a los afectados y sean susceptibles de influir en la responsabilidad de otro.

ii) Relevancia total del comportamiento de la víctima

Hay que tomar como referencia las consideraciones del voto disidente emitido en la Sentencia de la Corte de Apelaciones de Chile, el 22 de mayo de 2013, en donde se rescata el rol de la intervención de la víctima. En ella se afirma que si la víctima ha participado ya no tendría lugar la teoría de la equivalencia de las condiciones, sino la causa necesaria, pues deberá analizarse cuál de los comportamientos reprochados, el de la víctima o del agente, es el que causó el daño. Se reconoce posibles efectos del comportamiento del ofendido, si hay una relación de necesidad con su afectación. Por lo tanto, surge como un problema de conexión con el resultado que incluye evaluaciones

de necesidad y que podría absolver al otro interviniente. Es sencillo reconocer la responsabilidad del afectado cuando se observa que otros implicados o actores tienen un comportamiento legal, tal como sucede con un peatón que es atropellado por un vehículo que respeta todas las normas de tránsito mientras cruza por un paso no habilitado. Cuando hay otro individuo que influye en el agravio del ofendido al infringir las normas, la función de este último se vuelve más compleja y relevante.

En otra sentencia de la misma Corte Suprema de Chile de 22 de abril de 2013, se analiza un caso en donde el denunciado omite mantención y señalización de caminos y el afectado conduce a exceso de velocidad. Es la propia negligencia del afectado lo que ha causado su daño, lo que impide establecer una relación de causalidad entre la eventual omisión imputada al denunciado y el daño sufrido. La acción de la víctima tiene la virtud de destruir el nexo causal, mientras que, suprimiendo las omisiones atribuidas al denunciado, no es posible concluir que el accidente no se hubiera producido.

No obstante, resuelve el problema conforme a la fórmula de la *conditio sine qua non*, que le impide establecer causalidad con las omisiones; ya que no sería relevante entrar a analizar la licitud de la conducta omisiva cuando ni siquiera se observa una conexión causal. Más allá de la discusión sobre causalidad en las omisiones, el supuesto se resuelve con atención al nexo que

se evidencia entre la conducta del afectado y su daño y no con las omisiones advertidas.

La idea parece más clara en la sentencia del Tribunal Oral de Concepción de 27 de mayo de 2011, en donde se advierte la concurrencia de dos riesgos jurídicamente relevantes, un peatón que transita incumpliendo las leyes del tránsito y un conductor que lo hace bajo la influencia del alcohol, con clara infracción normativa. Se sostiene, en este caso, que será condición necesaria de imputación establecer cuál de ellos dos materializó el resultado. Se mantiene la idea de condición necesaria que evidencia un problema de materialización del resultado en forma optativa. En este fallo, además de tomar el informe de la Sección de Investigación de Accidentes en el Tránsito que califica la conducta de la víctima como causa basal del resultado, añade que no parece razonable imputar como conducta típica aquella que ex ante no aumentó en forma relevante el riesgo de producción del resultado, el mismo que no se habría materializado si la víctima hubiera respetado las condiciones de cruce de calzada o desplazamiento por la misma y las condiciones de tránsito vehicular; es decir, si no hubiera creado un riesgo no permitido e imprevisible para los conductores. Enfatiza la importancia del riesgo que el interviniente no afectado creó en relación con el resultado y el comportamiento alternativo conforme a derecho de la misma víctima: si esta hubiera seguido las normas, el riesgo prohibido por el agente no se habría

concretado en lo ocurrido. La combinación de elementos valorativos y fórmulas hipotéticas puede resultar confusa; sin embargo, lo que llama la atención es la conexión que se percibe entre el riesgo desaprobado del chofer como inadecuado o insuficiente para materializarse en el resultado. El tribunal responsabiliza de manera directa a la víctima por el resultado y absuelve al otro infractor. No obstante, lo condena por la infracción que logra satisfacer un tipo especial: manejar bajo el efecto del alcohol en grado consumado. Esta respuesta parece ser un primer paso hacia la posibilidad de atribución conjunta.

iii) Relevancia parcial de la conducta de la víctima

El reconocimiento de responsabilidad del afectado cuando además el otro interviniente crea un riesgo prohibido no es usual y en las sentencias citadas únicamente la víctima asume su afectación, aunque en algunas ya se vislumbra algún reconocimiento compartido. Por eso llama especialmente la atención el pronunciamiento de la Corte La Serena de 22 de septiembre de 2007 que, a primera vista, sigue la imputación del extraño infractor y no del afectado. Por ello afirma que el resultado de muerte puede explicarse causalmente al sopesar la acción típica del acusado, puesto que el hecho de conducir en estado de ebriedad constituye una acción peligrosa que genera riesgos aptos y suficientes por sí mismos, para producir un resultado lesivo. Por tal razón en concepto de la Corte, la

actuación del acusado se encuentra en directa y necesaria relación causal con el deceso de la víctima, siendo indiferente para estos efectos, la eventual exposición al daño por parte de esta última. Realiza una primera consideración de los posibles efectos de la conducta de la víctima en el ámbito civil, pero luego llega más lejos cuando toma consideraciones normativas de la llamada imputación objetiva. Luego de señalar que la imputación objetiva falta cuando el resultado queda fuera del ámbito de protección de la norma que el autor ha vulnerado con su acción, y de admitir la creación de un riesgo relevante que se concreta en el resultado final; agrega que lo dicho no debe interpretarse de manera errónea en el sentido de que siempre que concurren a la producción de un resultado dos o más conductas, en dicho resultado sólo se realiza una de ellas. Por el contrario, a menudo sucederá que en tal evento se materializan riesgos generados por todas las conductas concurrentes y en consecuencia a toda ellas les será imputable la consecuencia típica. Así entonces, ésta es una cuestión que debe ser objeto de apropiada valoración jurídica en cada caso, ciertamente de acuerdo con los principios generales sobre la materia, pero no con arreglo a esquemas preestablecidos.

Además de enfatizar la posibilidad de riesgos importantes que ocurren al mismo tiempo, acepta que estos riesgos se compartan en el resultado obtenido, como si la respuesta ya no fuera una opción: se le otorga a la conducta del agente o a la del agraviado.

La solución no se basaría en esquemas rígidos, sino que se implementaría en un plano de valoración jurídica; sin embargo, no señala posibles vías a seguir.

Excepto en los últimos casos analizados, parece que las resoluciones examinadas tienen respuestas definitivas. Se comprueba que, en la mayor parte de las sentencias, se considera la conducta del ofendido como un problema de imputación de resultados o causal. De todas formas, merecen atención las resoluciones que destacan la relevancia de los riesgos prohibidos respecto de su concreción con el resultado.

B. Posturas doctrinarias

En el aspecto doctrinario también se han identificado diversas teorías que abordan el tema de la conducta de la víctima y su contribución al resultado culposo. A lo largo del tiempo, el tema ha sido analizado desde la teoría de la previsibilidad, la teoría de la interrupción del curso causal, la doctrina de la concurrencia de culpas; y, últimamente, en base a los criterios de la teoría de la imputación objetiva.

Si se acepta la estructura finalista del delito, es evidente que el análisis se debe realizar teniendo en cuenta los aportes de la teoría de la imputación objetiva.

Hay quienes piensan que la imputación objetiva debe analizarse a nivel de la antijuricidad. Para otros, la imputación objetiva evoluciona hacia la determinación de la tipicidad de la conducta a través de su existencia como criterio de verificación de la misma.

Ella no está referida como elemento del tipo penal sino como una norma de reconocimiento de la congruencia entre tipo penal y conducta.

Como sostiene Reátegui (2014), la imputación objetiva pretende introducir nuevas soluciones para ciertos problemas ubicados en el marco de la tipicidad, entonces, como consecuencia lógica, como lo hace la doctrina mayoritaria, el problema de la imputación objetiva es un problema de la tipicidad penal.

La imputación objetiva es una corrección de carácter objetivo, específicamente analizada en el tipo objetivo, que es donde esta teoría definirá los límites de la prohibición penal cuando un comportamiento humano genera un peligro típico o desaprobado. Esto se debe a que los tipos penales tienen un lenguaje poco persuasivo en su descripción y están cargados de generalidad semántica.

En este marco, esta teoría trata el problema desde la perspectiva de la tipicidad y deja fuera del tipo penal las conductas que implican situaciones de autopuesta en peligro de la víctima. Esto se debe a que no se puede responsabilizar a una persona que no ha incumplido ningún deber de cuidado; sin embargo, sí se da el caso con la víctima, quien ha violado su deber de autoprotección dentro de su ámbito.

CAPÍTULO III. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS

En este capítulo se desarrolla la contrastación de hipótesis. Para ello se tiene en cuenta que la pregunta formulada al plantear el problema de investigación fue ¿cuál es la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, tipificados en el Código Penal peruano?

En base ella se ha planteado la hipótesis de que la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, tipificados en el Código Penal peruano, es: **a)** una causal de atipicidad, cuando concurre como la principal causa del resultado lesivo, y excluye la tipicidad objetiva de la conducta; **b)** una causal de disminución de punibilidad, cuando no es la principal causa, pero tiene una influencia real y decisiva en la producción del resultado lesivo.

Para la contrastación se realiza el análisis crítico de las posiciones doctrinarias y jurisprudenciales propuestas en relación a cada uno de los componentes, para luego verificar si la posición asumida al momento de responder la pregunta de investigación ha sido, o no, comprobada.

3.1. LA CONTRIBUCIÓN DE LA VÍCTIMA, EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, COMO CAUSAL DE ATIPICIDAD

En este punto se analiza si la contribución de la víctima en los delitos culposos de homicidio y lesiones, puede configurar una causal de atipicidad de la conducta, específicamente de la tipicidad objetiva.

Pero como un aspecto transversal, se analiza previamente, cuáles son las condiciones para que la conducta de la víctima sea capaz de generar consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal.

3.1.1. La conducta de la víctima como supuesto de hecho capaz de generar consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal

En la comisión de un delito los actores principales son el sujeto activo, que es quien comete el hecho delictivo, y el sujeto pasivo, que es aquel que sufre las consecuencias del mismo. Este último recibe también el nombre de víctima o agraviado, pero en concordancia con la formulación del problema emplearemos en nuestro análisis el primero de estos términos, entendiendo que con este se hace referencia a la persona que ha sufrido las consecuencias del delito.

La actuación del sujeto agente es estudiada de manera prolija por la teoría del delito que, producto de un vasto desarrollo dogmático, ha establecido que para que la conducta de una persona sea sancionada en la vía del derecho penal debe ser una acción típica, antijurídica y culpable, al que se le puede agregar el cumplimiento de eventuales presupuestos de punibilidad.

Es decir, para que un hecho sea atribuido a una persona como delictivo y motive la imposición de una sanción penal, debe superar el baremo impuesto por esta teoría, y si ello no ocurre simplemente el hecho no será pasible de sanción penal.

La importancia de esta teoría radica en que le impone límites al poder punitivo del Estado y garantiza que una persona sea sancionada únicamente si su conducta es considerada como delito.

Pero mientras la conducta del acusado es abordada por la teoría del delito, la conducta de la víctima es estudiada, modernamente, por la Victimología y la Victimodogmática. La primera, orientada a garantizar sus derechos y una

reparación adecuada por el daño sufrido; y la segunda, en cuanto a su contribución a la realización del delito y las consecuencias de ello, que va desde la exención de responsabilidad hasta la disminución de la sanción penal.

Evidentemente, la postura del investigador se adscribe a la corriente de la victimodogmática, por considerar que la contribución de la víctima en la realización del delito, repercute inevitablemente en la determinación de la responsabilidad que le corresponde al autor.

Es decir, compartimos, lo que a decir de Rodríguez (2012), es la hipótesis central de esta disciplina, que el comportamiento de ciertas víctimas provoca o favorece el hecho delictivo, creando una responsabilidad compartida que influye sobre la calificación jurídico-penal de la conducta del autor, lo cual permite atenuar su responsabilidad o eximirla totalmente de ella.

Si bien se ha criticado a esta corriente desde el plano metodológico, afirmando que no es posible restringir los tipos sin base legal, y desde el plano político-criminal, señalando que se generaría un clima de inseguridad jurídica; estas críticas, sin embargo, serían superables, en la medida en que se demuestre que las consecuencias jurídicas de la contribución de la víctima en la realización del delito son de tal relevancia que ameritan una modificación legislativa; lo cual generaría, además, seguridad jurídica al momento de establecer la responsabilidad penal del presunto autor del delito.

El punto de partida para ello es establecer los elementos mínimos que debe observar la conducta de la víctima para generar consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal.

A. La acción de la víctima en la teoría del delito

Para muchos autores el concepto de acción es el fundamento de la teoría del delito, y para estudiar su definición y elementos existen diversas corrientes doctrinarias, de las cuales reseñaremos las más importantes.

Para el causalismo clásico el concepto de acción es puramente naturalístico o mecanicista y se define como un movimiento corporal que produce una modificación en el mundo exterior. Esta teoría trata a la acción como factor causal del resultado, sin tomar en cuenta la intención que llevó al sujeto a cometerlo. Mientras que en el causalismo neoclásico la conducta deja de ser natural y se inspira en el sentido normativo, pudiendo de esta manera comprenderse también la omisión; y se la define como el comportamiento humano voluntario manifestado en el mundo exterior (Parma, 2016).

Los elementos de la acción, según el causalismo, son:

- a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la inervación voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal, o en su inactividad (cuando nos hallamos frente a la omisión).
- b) Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, y
- c) Un nexo causal, que radica en que el acto, acción o conducta ejecutado por el sujeto, produzca el resultado previsto en la ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto. (Orellana, 2004, p. 11)

Por otro lado, en la teoría finalista, la acción es un acontecimiento finalista y no solamente causal. La finalidad obedece a la capacidad del hombre de prever, dentro de ciertos límites, las consecuencias de

su comportamiento causal y de conducir el proceso según un plan a la meta perseguida mediante la utilización de recursos.

Para esta teoría la acción pasa por dos fases, una fase interna, que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin; y la fase externa, que viene a ser la realización del fin en el mundo exterior, pone en marcha, conforme a un plan, el proceso causal, dominado por la finalidad, y procura alcanzar la meta propuesta (Orellana, 2004).

La teoría de la acción social, considerada como una posición intermedia entre las teorías causal y final, resalta que el delito es un fenómeno natural y social, producido por el hombre; por lo tanto, solo las acciones que tienen sentido social pueden ser prohibidas por el Derecho Penal, porque únicamente pueden ser objeto de éste aquellas acciones que trascienden a terceros, o forman parte de las relaciones humanas, y no así las intrascendentes en el ámbito individual. Por ello, solamente serán acciones con relevancia penal, aquellas que perturben el orden social. De este concepto de acción, se deduce, por vía negativa, aquellos comportamientos que son irrelevantes para la imputación jurídico penal (López, 2015).

Finalmente, para la teoría funcionalista la acción será una “conducta humana socialmente relevante dominada por la voluntad o que ésta puede dominar” (Parma, 2016, p. 21). Entre estas posiciones resalta el concepto personal de acción propuesto por Roxin (1997), quien entiende la acción como manifestación de la personalidad, y abarca todas las formas de manifestación de la conducta delictiva, y aparte

de ello, todo lo que en el campo jurídico tiene sentido calificar como acciones, esto es, tanto las acciones, dolosas e imprudentes, como las omisiones.

En este somero repaso conceptual se aprecia que la acción tiene a la conducta humana como base, tal como ocurre en la realidad, pero para poder generar consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal debe estar dotada de algunos elementos que la convierten en jurídicamente relevante. Es decir, se trata de un concepto normativo o jurídico, puesto que el Derecho Penal lo obtiene a través de un procedimiento constructivo donde se realiza una abstracción de lo que existe en la realidad (Villavicencio, 2006).

Para efectos del presente trabajo, entonces, acción será toda conducta humana exteriorizada - en un hacer o en un no hacer - que ocasiona una lesión o puesta en peligro a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, a través de la vulneración de una norma prohibitiva.

Al ser un concepto normativo, antes que óntico, la acción para ser pasible de una imputación jurídico penal, debe ser la expresión de la voluntad del sujeto; esto es, no cuenta como acción aquellas conductas no dependientes de la voluntad del hombre como la fuerza física irresistible, el acto reflejo, el estado de inconsciencia o impresión paralizante.

B. La acción de la víctima en el ámbito del derecho penal

El concepto de acción sustenta, como hemos indicado, la teoría del delito, y se complementa con la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, en el análisis que se realiza para establecer si la conducta del sujeto merece una sanción penal.

La conducta de la víctima, por su parte, desde el punto de vista victimodogmático, puede contribuir en la realización del delito convirtiéndose en un factor que repercute en el grado de responsabilidad penal del sujeto agente.

Pero al igual que en el caso de la acción del sujeto activo, no todo comportamiento humano de la víctima, puede generar consecuencias jurídicas en el ámbito del derecho penal.

Por ello, es preciso determinar las características que debe reunir tal comportamiento para que dicha conducta pueda generar consecuencias jurídicas en el ámbito de responsabilidad del autor del delito.

En ese contexto, no existe razón que impida equiparar el concepto de acción del sujeto agente, con el de acción de la víctima; y, en consecuencia, atribuirle sus principales elementos.

En ese sentido, la conducta de la víctima, es también una conducta humana, consistente en un hacer o en un no hacer, que tiene la entidad suficiente para generar consecuencias jurídicas en el mundo exterior causando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.

La diferencia con el concepto de acción del agente, radica en la consecuencia jurídica que acarrea su materialización, porque mientras este fundamenta un esquema orientado a la determinación de la responsabilidad penal y la imposición de una sanción punitiva; aquella sustenta, según el tema de estudio, la exención o atenuación de dicha responsabilidad penal.

Siguiendo esa línea, no se podrán considerar como acción de la víctima, aquellas conductas no dependientes de la voluntad del hombre, como la fuerza física irresistible, el acto reflejo o el estado de inconsciencia.

Finalmente, la acción de la víctima podrá ser también, dolosa o culposa.

3.1.2. La acción de la víctima en el examen de tipicidad de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas

Después de verificar la concurrencia de una acción penalmente relevante del sujeto agente, el análisis continúa según el orden establecido por la estructura del delito. Es decir, se examina, en ese orden, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y demás presupuestos de punibilidad. Este esquema sistemático del examen del caso es útil para la economía del razonamiento, porque si resulta que no se ha realizado ningún tipo, ya no hace falta examinar la antijuricidad y la culpabilidad; y si concurre una causa de justificación, puede prescindirse de antemano de la investigación de las causas de exclusión de la culpabilidad (Roxin, 1997).

El tipo penal es consecuencia del principio de legalidad, pertenece a la ley, describe todos los presupuestos de una conducta prohibida que son pasibles de una sanción penal, señalando la conducta típica, los sujetos (activo y pasivo), y los objetos (material y jurídico) que son protegidos legalmente. Tiene, además, tres funciones, la función seleccionadora de los comportamientos humanos penalmente relevantes; la función de garantía de que solo los comportamientos subsumibles en él pueden ser sancionados penalmente; y la función motivadora general, ya que, con la descripción de los comportamientos en el tipo penal, el legislador indica a los ciudadanos los comportamientos que están prohibidos y espera que, con la conminación penal, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida (Peña y Almanza, 2014).

La tipicidad en cambio viene a ser la adecuación de la conducta al tipo penal. La importancia de la tipicidad es fundamental, ya que, si no hay una adecuación de la conducta al tipo penal, podemos afirmar que no hay delito. “Por más inmoral o antisocial que se considere cualquier hecho, si no se encuentra en un tipo penal, no será un delito”. (López, 2015, p. 119)

Ahora bien, es preciso entonces analizar los elementos típicos de los delitos comprendidos en el estudio, a fin de verificar si la acción de la víctima forma parte de su estructura.

A. Tipo penal de Homicidio Culposo

El delito de Homicidio Culposo se encuentra regulado en el artículo 111 del Código Penal, en los siguientes términos:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Esta norma penal describe en el primer párrafo la conducta típica básica y, en los siguientes, las modalidades agravadas, con el respectivo incremento de la pena, según la gravedad de cada una de estas circunstancias.

La acción típica en este delito consiste en ocasionar la muerte de una persona como consecuencia de un actuar culposo. El tipo objetivo del delito está conformado por la infracción del deber objetivo de cuidado, el resultado que vendría a ser la muerte de la víctima, y el nexo que debe existir entre la infracción del deber y el resultado acontecido; mientras que el tipo subjetivo es la conciencia o previsión en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, referida evidentemente a una previsibilidad objetiva.

El primer párrafo hace referencia al que por culpa causa la muerte de una persona, sin precisar alguna modalidad específica, por lo que el concepto normativo de culpa comprenderá en este caso la

negligencia, imprudencia o impericia en cualquier actividad que se haya emprendido, y que no se encuentra comprendida en los párrafos siguientes.

El segundo párrafo es más específico en cuanto a la forma en que se debe cometer el delito, es decir, el delito culposo debe ser el resultado de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria.

Por último, el tercer párrafo está relacionado directamente con los delitos de tránsito cometidos por el agente en estado de ebriedad o drogadicción, o por la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

Se aprecia entonces que el tipo penal bajo análisis contiene una serie de supuestos orientados a regular la conducta del sujeto activo del delito; pero en ningún punto hace referencia, directa ni indirecta, a la eventual intervención de la víctima en la producción del resultado lesivo. Lo que implica que la acción de la víctima es un elemento que no ha sido considerado por el legislador al momento de construir el tipo penal descrito en el artículo 111 del Código Penal peruano.

B. Tipo penal de Lesiones Culposas

El artículo 124 del Código Penal, prescribe:

El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido, por acción privada, con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. La pena privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias las víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 -incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando

vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos-litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

El delito de lesiones culposas tiene una regulación normativa similar al delito de homicidio culposo, y la diferencia evidente está en el resultado; mientras en las lesiones solo se ocasiona un daño en el cuerpo o en la salud, en el homicidio culposo el resultado es la muerte de la víctima.

Precisamente, la coincidencia estructural típica de ambos delitos fue una de las razones por las cuales fueron comprendidos en el presente trabajo; siendo la otra razón, que son los únicos delitos culposos regulados en el Título I, delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, del Código Penal peruano.

Al igual que en el delito de homicidio culposo, en el tipo penal de lesiones culposas tampoco se hace referencia, directa ni indirecta, a la eventual participación de la víctima en la producción del resultado lesivo; siendo, por tanto, un elemento que tampoco ha sido considerado por el legislador al momento de construir el tipo penal previsto en el artículo 124 del Código Penal peruano.

3.1.3. La acción de la víctima como causal de atipicidad en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas

Si bien la acción de la víctima no es un elemento que haya tomado en cuenta el legislador al momento de formular los tipos penales descritos en los

artículos 111 y 124 del Código Penal peruano, en la realidad es un elemento que influye en la producción del resultado lesivo; existiendo un intenso debate con respecto a las consecuencias jurídicas que puede acarrear.

A. Discusión doctrinaria

La discusión doctrinaria se centra principalmente en cuatro teorías, la teoría de la equivalencia de condiciones, la teoría de la causalidad adecuada, teoría de la relevancia y la teoría de la imputación objetiva.

a) Teoría de la equivalencia de condiciones

Para esta teoría, es causa de un resultado toda condición negativa o positiva que interviene en la producción del mismo. El procedimiento para averiguar cuando se estaba en presencia de una causa fue la fórmula de la *conditio sine qua non*, que establecía un procedimiento de supresión mental hipotética: si una determinada condición se suprimía mentalmente y desaparecía el resultado, esta condición era causa del mismo (condición sin la cual el resultado no se hubiera producido).

Esta teoría fue blanco de muchas observaciones, y el plano de los delitos culposos no fue la excepción. Como apunta Larrauri (1998), la crítica en este aspecto radicaba en que saber quién causa el resultado no dice nada respecto de quien infringió la norma de cuidado; y en el supuesto de que ambos sujetos causen un resultado, relevante aparece solo quien con su comportamiento imprudente ocasione la lesión del bien jurídico. En esa misma línea,

tomando en cuenta que la infracción de la norma de cuidado solo se produce cuando el daño es previsible, se observa que no toda causa es apta para determinar el injusto culpososino solo aquella causa adecuada, esto es, aquel comportamiento del que previsiblemente puede surgir un daño.

Por último, se observa a esta teoría que el procedimiento que propone no siempre resuelve el problema en los delitos culposos, en aquellos casos en que suprimiendo la acción imprudente el resultado no desaparece.

b) Teoría de la causalidad adecuada

De acuerdo con esta teoría, de las múltiples condiciones intervinientes en un acontecimiento solo tiene la consideración de causa la condición que conforme a la experiencia es adecuada para producir el resultado típico.

El juicio de posibilidad debe tomar en consideración aquellas condiciones que al tiempo de la acción sean conocidas y cognoscibles por un hombre prudente; incluyendo, además, los conocimientos particulares de autor. Con ello se expresa un juicio de probabilidad realizado por el juez que debe situarse en el momento de la acción para determinar si, de acuerdo con los conocimientos del hombre promedio, el resultado parece como objetivamente previsible. Según este planteamiento, la teoría de la causalidad adecuada permitía la exclusión de las acciones inadecuadas, esto es, de aquellas manifestaciones de comportamiento que de forma

imprevisible producían una lesión al bien jurídico, producto de un curso causal extremadamente irregular.

Y precisamente en relación a este último aspecto es que ha recaído la mayor parte de las críticas que se han formulado en contra de esta teoría, porque se sostiene que para determinar cuándo se presentan estas acciones inadecuadas, se introducen criterios valorativos - normativos como la previsibilidad; con lo cual se abandonaría el terreno puramente causal, configurándose como una teoría de la responsabilidad.

c) Teoría de la relevancia

Esta teoría, atribuida a Mezger, distingue claramente dos planos, el primero relacionado al problema causal, en el cual acoge la teoría de la equivalencia, por considerarla correcta desde el punto de vista causal; y en el segundo plano, niega que todas las causas intervinientes en un suceso sean jurídicamente relevantes. Esto es, si bien no se niega su carácter causal, si se objeta que este sea el único criterio sobre el cual deba fundamentarse la responsabilidad penal: por ello se afirma que el derecho penal solo toma en consideración aquellos procesos causales relevantes.

Entonces, son tres los requisitos sobre los que descansará la responsabilidad penal según Rodríguez Morullo (como se citó en Larrauri, 1998, p.60):

- a) el nexo causal entre la acción y el resultado
- b) La relevancia de este nexo causal

c) La culpabilidad del agente

Esta teoría permite la ubicación clara de la relación de causalidad en el ámbito de la tipicidad y no como un elemento - previo - de la acción. Pero no hace un mayor desarrollo acerca de los criterios que deben acogerse para determinar qué acciones son o no relevantes.

Antes de analizar la siguiente teoría, es oportuno señalar que ninguna de las teorías anteriormente descritas, ha abordado de manera directa el aspecto relacionado a la contribución de la víctima en el resultado, y han centrado su estudio en determinar las características que debe tener la acción para ser considerada como la causa generadora del resultado, y en base a ello atribuir responsabilidad al agente.

No obstante, estos estudios son de especial importancia para la investigación, en tanto evidencian que el resultado típico puede ser causado por múltiples factores, pero para poder generar consecuencias jurídicas para el Derecho Penal deben reunir ciertas condiciones normativas, más allá de la mera causalidad.

Entre estos factores, según la propuesta del investigador, se encuentra la contribución de la víctima, que como hemos visto, debe reunir ciertos criterios normativos para poder generar consecuencias jurídicas en el Derecho Penal.

Propiamente, entonces, se hace referencia al concepto normativo de acción de la víctima, entendido como aquella conducta humana, dolosa o culposa, consistente en un hacer como en un no hacer,

que contribuye a la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal; excluyendo de esta concepción, a las conductas no dependientes de la voluntad del hombre como la fuerza física irresistible, el acto reflejo o el estado de inconsciencia (ausencia de acción).

d) Teoría de la imputación objetiva

En nuestro medio ha tenido bastante acogida la teoría de la imputación objetiva, que se construye en base a dos criterios, primero, comprobar si la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado; y, segundo, si el resultado es producto del mismo peligro. A partir de ello, es posible diferenciar entre imputación objetiva de la conducta e imputación objetiva del resultado.

Esta teoría ha desarrollado diversos institutos dogmáticos para facilitar su cabal comprensión y aplicación práctica, los cuales son: el riesgo permitido, la prohibición de regreso, la imputación a la víctima, el principio de confianza, entre otros.

No obstante, para el presente trabajo, interesa analizar el aspecto relacionado a la imputación a la víctima.

La teoría de la imputación objetiva aborda este aspecto en el ámbito de la imputación a la conducta, específicamente al referirse a la competencia de la víctima, y propone que “si es la misma víctima quien con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, este no se realizará en el resultado” (Peña y Almanza, 2014, p. 172).

La imputación a la víctima pone de relieve que el hecho susceptible de imputación no atañe únicamente al autor, sino también puede ser imputado al ámbito de competencia de la propia víctima, sobre todo cuando ella configura una situación de riesgo propio. Allí donde se encuentran el autor y la víctima, actuando ambos de manera riesgosa, y vulnerando la víctima especialmente sus deberes de autoprotección, el resultado no puede ser imputado al autor por constituir el hecho un claro ejemplo de una autolesión y no de una heterolesión. Por lo mismo, la imputación recae de modo preferente sobre la esfera de competencia de la propia víctima.

La imputación a la víctima excluye la tipicidad de la conducta del autor en las situaciones donde la propia víctima participa en la interacción generadora del riesgo que se concreta en su autolesión. No obstante que el autor en un contexto determinado alcanza a superar los límites del riesgo permitido, su conducta experimenta una descarga de imputación merced a la aportación de la víctima, porque allí donde una persona decide autónomamente sacrificar sus propios bienes deja de ser víctima de un hecho típico por desaparecer la heterolesión que constituye la base de toda persecución penal. En realidad, resulta que no hay ni víctima ni autor (Caro, 2014, p. 86).

A esta teoría habría que criticarle dos puntos, el primero, que no define las características que debe reunir la conducta de la víctima para poder imputarle el resultado, y excluir la tipicidad de la conducta del autor; es decir, no diferencia si puede tratarse de un

conducta dolosa o culposa, un hacer o un no hacer, y no explica que ocurre cuando la conducta tiene como origen la fuerza física irresistible, el acto reflejo o el estado de inconsciencia.

Y, en segundo lugar, que esta teoría no toma en cuenta la intensidad del aporte de la víctima, en aquellos casos en donde, el agente ha inobservado el deber de cuidado, y la víctima también ha contribuido con el resultado; toda vez que, en supuestos como este, atribuir las consecuencias del hecho únicamente a la víctima, no sería de ninguna manera proporcional, porque el agente también ha lesionado el bien jurídico protegido por la norma penal, como resultado de la inobservancia de un deber de cuidado.

B. Discusión jurisprudencial

La jurisprudencia peruana, en su gran mayoría, acogen los planteamientos de la teoría de la imputación objetiva, y son escasos los pronunciamientos que asumen algunas de las posturas causales descritas anteriormente; como la Ejecutoria Suprema materia del Expediente N.º 550-98.Lima, que asume criterios de la teoría de la equivalencia de condiciones al considerar que el factor predominante del accidente de tránsito es que el peatón, esto es la agraviada, intentó cruzar una vía peligrosa, sin adoptar las medidas de precaución y seguridad, existiendo carencia de iluminación en la zona, llegando en un momento dado el interponerse delante del eje de circulación del vehículo conducido por el inculpado, sin utilizar el puente peatonal existente en el lugar para tal fin, exponiendo de esta

manera su vida, a lo que hay que agregar que por la circunstancias en que se producen los hechos se colige la falta de previsibilidad de la producción del resultado.

O la Casación 1147-2019-Arequipa, que invoca la teoría de la previsibilidad al analizar las circunstancias en que se produjo un accidente de tránsito en el que fue el agraviado quien realizó una maniobra indebida, la misma que no le dio a la acusada el tiempo ni el espacio necesario para evitar y/o atenuar la secuencia de la colisión; evidenciando que la acusada no infringió regla de cuidado alguna, y el resultado lesiones graves no le fue previsible.

Recordemos que la teoría de la causalidad adecuada sostiene que de las múltiples condiciones intervinientes en un acontecimiento solo tiene la consideración de causa la condición que conforme a la experiencia es adecuada para producir el resultado típico, excluyendo aquellas manifestaciones de comportamiento que de forma imprevisible producían una lesión al bien jurídico, producto de un curso causal extremadamente irregular. Lo que, aplicado al caso anterior, permite al juzgador sostener, en primer lugar, que la causa predominante del accidente es la actuación de la víctima, y que según las circunstancias en que se produjo el accidente, esta condición no era previsible por el agente.

Desde la perspectiva del investigador, es preciso resaltar que lo resuelto en estos pronunciamientos judiciales no toma en cuenta la contribución de la víctima en el resultado lesivo al bien jurídico, o, en otras palabras, no analiza si la conducta de la víctima influye, o no, en

la configuración de los elementos del tipo objetivo del delito; y los actores judiciales se limitan a resolver los casos propuestos, haciendo un análisis sobre la posibilidad que tuvo el agente para prever el resultado.

De la información proporcionada en ambas sentencias, sin embargo, se puede evidenciar que el agente no infringió ninguna regla de cuidado, y, por tanto, su conducta no se encuadra en el elemento objetivo del delito; toda vez que fue la acción de la propia víctima la que originó el accidente de tránsito que produjo la muerte del peatón y las lesiones graves, respectivamente.

Entonces la razón para exculpar al sujeto agente de la responsabilidad penal por los hechos imputados, no radica en su falta de previsibilidad sobre la producción del accidente; sino en la concurrencia de la acción de la víctima como la única causa que desencadenó el resultado lesivo, y, por tanto, como elemento excluyente de la responsabilidad penal del agente.

A mayor abundamiento, se puede indicar que el factor de previsibilidad no puede ser determinado en base a criterios objetivos, sino únicamente en función del aspecto subjetivo del agente, lo que dificulta el aspecto probatorio; porque cabe la posibilidad de que el agente en razón de su experiencia o por la forma en que se produjo el accidente, pudo haberlo previsto, pero no pudo evitarlo por no ser un hecho que derivó de una acción realizada por él. Sin embargo, determinar este punto depende del conocimiento subjetivo del agente, que muchas veces es arbitrario y difícil de probar.

Mientras que la contribución de la víctima, puede ser acreditada en base a factores objetivos como el hecho de que el peatón cruzó la pista en un lugar prohibido, sin observar las señales de tránsito y sin adoptar las medidas de seguridad mínimas; dando lugar a que el agente, quien conducía a una velocidad apropiada impactara el vehículo en su contra, causándole la muerte.

En este último caso es evidente que la causa del accidente, y del resultado lesivo, no fue la acción del agente; sino la propia acción negligente de la víctima. Ergo, la conducta del agente no representa una acción típica; siendo la conducta de la víctima la que debe ser considerada para establecer la consecuencia jurídica que le corresponde al hecho, que no podría ser otra que atribuir la causa y el resultado del accidente a esta última, eximiendo de responsabilidad al primero de ellos.

Por otro lado, en cuanto a los pronunciamientos que asumen los criterios de imputación objetiva, tenemos el Recurso de Nulidad N.º 4288-97.Ancash; la Sentencia de vista de la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, recaída en el Expediente N.º 891-2013; Sentencia de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N.º 1789-96 de fecha 25 de febrero de 1997; y la Sentencia de la Tercera Sala Especializada en lo Penal para procesos con reos libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, Expediente N.º 1219-04 de fecha 1 de setiembre de 2006.

Estos pronunciamientos judiciales resuelven los casos puestos en su conocimiento, excluyendo de responsabilidad penal al imputado por haber comprobado que la víctima ha infringido los deberes de autoprotección, en otras palabras, existió una autopuesta en peligro por su parte, toda vez que con su comportamiento contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido.

Entre aquellos que hacen referencia al riesgo permitido para excluir de responsabilidad al imputado, tenemos el Recurso de Nulidad N.º 1913-2002.Lambayeque; la Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima del 6 de agosto de 1998, Exp. N.º 8653-97; Recurso de Nulidad N.º 2389-2004.Lima, Ejecutoria Suprema de fecha quince de noviembre del dos mil cuatro; y Recurso de Nulidad N.º 2915-2003.

Estas resoluciones judiciales afirman, en esencia, que (sin llegar a la autopuesta en peligro), la víctima aumentó el riesgo permitido, y por tanto tiene que asumir las consecuencias jurídicas de su actuación. Pero al igual que los demás casos, es preciso señalar que también se utiliza este criterio para sustentar una condena, como ocurrió en la Ejecutoria Suprema de fecha 16 de junio de 1998, Exp. N.º 798-98, en donde se concluye que el imputado ha creado un riesgo que ha contribuido a la producción del resultado.

Las sentencias anteriormente descritas asumen mayoritariamente los criterios impuestos por la teoría de la imputación objetiva; y los aplica en los casos concretos sin reparar en aspectos tan básicos como la

delimitación de las características que debe reunir el comportamiento de la víctima para generar las consecuencias jurídicas propuestas por esta teoría; o que el hecho de atribuir la responsabilidad a la víctima, ya sea por incrementar el riesgo o por una autopuesta en peligro, a pesar que el agente también ha inobservado un deber de cuidado, puede conducir a decisiones injustas y desproporcionadas.

En el presente trabajo se abordan estos puntos críticos de la teoría de la imputación objetiva, en dos momentos específicos; el primero, cuando se ha elaborado la definición de la acción de la víctima y los requisitos necesarios para surtir efectos en el derecho penal, ya sea eximiendo o atenuación la responsabilidad penal del agente.

En ese sentido, se ha definido la acción de la víctima como una conducta humana, consistente en un hacer o en un no hacer, que tiene la entidad suficiente para generar consecuencias jurídicas en el mundo exterior causando la lesión o puesta en peligro de los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal.

Por ello, no se podrá considerar como acción de la víctima, aquellas conductas no dependientes de la voluntad del hombre, como la fuerza física irresistible, el acto reflejo o el estado de inconsciencia.

Y el segundo momento, en el que se aborda los puntos críticos de la teoría de la imputación objetiva es el que se desarrolla en el punto siguiente, en donde se realiza un análisis dogmático en base a la estructura del tipo penal, destacando que si la principal o única causa de la muerte o la lesión de la víctima, no es el actuar culposos del

agente, sino la acción de la propia víctima; se excluye la tipicidad objetiva de la conducta, porque el delito se configura únicamente cuando es el agente quien infringe el deber de cuidado. Evitando atribuir responsabilidades a la víctima que vayan más allá de las propias consecuencias jurídicas derivadas del hecho.

C. La acción de la víctima como causal de atipicidad

Hasta este punto, estamos en condiciones de sostener que la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, tipificados en el Código Penal peruano, configura una causal de atipicidad cuando concurre como la principal causa del resultado lesivo, al excluir la tipicidad objetiva de la conducta del sujeto agente.

Para ello, debemos recordar que nuestra propuesta está delimitada por el concepto de acción de la víctima, con rasgos básicos similares a la acción del sujeto agente, pero diferente en cuanto a las consecuencias; ya que mientras esta sustenta la teoría del delito, la primera sirve para sustentar la exención o disminución de la sanción penal.

Hecha esta precisión, pasamos a analizar la regulación normativa de los delitos de homicidio y lesiones culposas.

El código penal peruano sanciona con estos tipos penales a quien, por culpa, ocasiona la muerte de una persona o le causa un daño en el cuerpo o en la salud.

A pesar de la concepción finalista de la acción que orienta al Código Penal peruano (Rodríguez Hurtado, M.P., Ugaz Zegarra, A.F., Gamero Calero, L.M. y Schonbohm, H., 2012), en la redacción de estos tipos penales la influencia causalista es evidente. El esquema tradicional que se ha utilizado es el de causa - consecuencia; la causa es el actuar culposo del agente, y la consecuencia, la muerte o daño en el cuerpo o en la salud de la víctima; debiendo verificarse un nexo de causalidad entre la conducta del agente y el resultado.

A nivel doctrinario, se ha establecido que el tipo objetivo del delito está conformado por la infracción del deber objetivo de cuidado y el resultado que vendría a ser la muerte de la víctima o el daño en el cuerpo o la salud; mientras que el tipo subjetivo es la conciencia o previsión en el sujeto de realizar la parte objetiva del tipo, referida evidentemente a una previsibilidad objetiva.

La punición del autor por culpa no depende solo, según este criterio, de que la acción haya determinado la aparición del resultado típico, previsible y evitable para el sujeto, sino de una característica adicional, consistente en la infracción de un deber general de cuidado, impuesto por el ordenamiento jurídico en la realización de acciones peligrosas para determinados bienes jurídicamente protegidos.

Esta estructura, claro está, ha sido elaborada en función a orientar la conducta del agente, y no ha tomado en cuenta que la víctima puede contribuir con su acción a la realización del hecho delictivo.

Este aspecto como hemos visto, ha sido advertido por la doctrina y la jurisprudencia, en donde se han propuesto soluciones que no han

logrado obtener consenso.

En ese sentido, y si bien podría estar sobreentendido, cabe precisar que el análisis del presente trabajo excluye aquellos casos en que el resultado sea causado por acción exclusiva del agente, sin la concurrencia de otros factores.

En este punto se analiza el hecho de que, a la estructura típica objetiva de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, se le agrega un elemento adicional relacionado a la acción de la víctima, que concurre como la principal causa del resultado lesivo. Lo cual supone que el agente no ha infringido el deber de cuidado que le impone la norma.

Entonces, siguiendo la estructura marcada por el tipo penal, si la principal o única causa de la muerte o la lesión de la víctima, no es el actuar culposo del agente, sino la acción de la propia víctima; es evidente que la incursión de este nuevo elemento excluye la tipicidad objetiva de la conducta, porque el delito se configura únicamente cuando es el agente quien infringe el deber de cuidado.

Por ejemplo, si en una carretera una persona transita con su camioneta a una velocidad permitida y observando las normas de tránsito, cuando de pronto impacta en contra del vehículo una persona que transita en una bicicleta en estado de ebriedad, produciéndose la muerte de esta última. En este caso el conductor del vehículo no infringió ningún deber de cuidado, por lo que su conducta no reúne los elementos del tipo penal de homicidio culposo; siendo atribuible el resultado a la acción del conductor de la bicicleta, que en teoría

vendría a ser la víctima.

Si un médico prescribe el tratamiento farmacológico adecuado para tratar una enfermedad infecciosa, pero el paciente se niega a recibir el medicamento y como consecuencia de ello sufre complicaciones en su salud, evidentemente el resultado se produjo por la acción de la víctima y no por alguna infracción de deber del médico o del personal de salud.

Realizado este análisis, no es necesario causar mayor aflicción a la víctima o a sus familiares, en caso del homicidio culposo, resaltando, como lo hace la teoría de la imputación objetiva, que la víctima debe asumir las consecuencias de su actuar culposo.

Basta con determinar que la conducta del sujeto agente no reúne los elementos del tipo penal, y que por tanto no es penalmente responsable por el resultado producido; comprobando de esta manera la hipótesis de investigación.

3.2. CONTRIBUCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS, COMO CAUSAL DE DISMINUCIÓN DE PUNIBILIDAD

En el apartado anterior, se analizaron aquellos supuestos en que la acción de la víctima es la principal o única causa del resultado lesivo, pero ocurre que también existen casos en donde confluyen en el hecho generador del delito, la acción del agente y la acción de la víctima.

Por ello, el segundo componente de la hipótesis de estudio es que cuando la contribución de la víctima no es la principal causa, pero tiene una influencia real y decisiva en la producción del resultado lesivo, constituye un factor que atenúa la responsabilidad penal del agente, por lo que configura una causal de disminución de punibilidad.

3.2.1. Debate doctrinario

A nivel doctrinario, es la teoría de la imputación objetiva la que estudia el tema a través de la figura de la heteropuesta en peligro consentida, la cual, según la mayoría de autores, es siempre punible. No obstante, un sector de la doctrina considera que diferenciar entre participación en una autopuesta en peligro (impune), o de una heteropuesta en peligro (punible), carece de relevancia por tratarse solamente de una mera descripción fenomenológica que no aporta una argumentación sistemática de cara a la tipicidad penal.

En ese sentido, Caro (2014, p. 89), sostiene

Es irrelevante, en este sentido, si la víctima resulta lesionada por intervenir conduciendo por sí misma en una competición irregular de motocicletas (participación en una autopuesta en peligro), o si la lesión resulta como consecuencia de una maniobra peligrosa hecha por el conductor de la motocicleta que lleva a la víctima en el asiento trasero con ocasión de tal competición (participación en una

heteropuesta en peligro). Lo relevante es que el comportamiento de la víctima no puede ser visto de modo diferente al del ciudadano dotado de libertad y responsabilidad capaz de organizar su vida como mejor le parezca. Precisamente, según cómo el ciudadano (aquí víctima) organice su libertad de actuación responderá por las consecuencias de cómo administre esa libertad: «una persona que goza de un campo libre para poder autoadministrarse asume con ello siempre, también la propia administración deficiente; existe así un sinalagma entre propia administración y propia responsabilidad; entre el derecho a gozar de campos de libertad y la obligación de cargar con los costes. Libertad sin responsabilidad no es libertad personal sino pura arbitrariedad».

3.2.2. Debate jurisprudencial

El debate jurisprudencial se ha enmarcado en analizar este supuesto en base a la teoría de la concurrencia de culpas.

Esta teoría, más que una elaboración dogmática, es el resultado de la labor jurisprudencial del Tribunal Supremo Español, quien en varios pronunciamientos admite valorar en el plano causal la concurrencia de culpas o de conductas de víctima y autor. El propio tribunal resume esta doctrina en los siguientes términos:

Es doctrina reiterada de esta sala que, si bien no cabe en lo penal la compensación de culpas a la manera del instituto privado de la compensación de obligaciones, es lícito y obligado valorar las conductas concurrentes de todos los protagonistas del hecho, incluida la propia víctima, desplazando así el tema desde el plano de la culpabilidad al de la causalidad o, si se prefiere, desde el ángulo de la imputación subjetiva al de la imputación objetiva que le es más propio, aunque con la inevitable repercusión de este en el primero, hasta el punto de que si la actuación del sujeto pasivo de la infracción se estima como causa decisiva y eficiente del resultado habrá de reputarse la del sujeto activo accidental o fortuita, esto es inculpable, como así mismo, si las conductas del imputado y de la víctima se revelan igualmente favorecedoras del resultado, según el juicio de prognosis posterior hecho por el juzgador, habrá lugar de imputar al primero su imprudente conducta, si bien adecuando el grado de su culpa a la mayor o menor eficacia causal de su intervención, lo que permitirá pasar desde la imprudencia grave o temeraria a la leve o simple, ya en su versión antirreglamentaria, ya en su categoría de mera falta por estar ausente la infracción de preceptos reglamentarios. (Cancio, 2001, p. 123)

La mayor o menor potencia o virtualidad causal de las conductas de autor y víctima tiene como consecuencia principal para el Tribunal Supremo Español, en su caso, la degradación de la imprudencia del autor. En determinados casos, esta degradación puede llegar a la eliminación total de la culpa del agente no lesionado. El resultado de esta ponderación y la consiguiente degradación, en su caso, han de reflejarse también en el importe de la correspondiente indemnización derivada del delito (Cancio, 2001).

La jurisprudencia peruana es muy escasa en este tema, al punto que solo se ha encontrado dos pronunciamientos de la Corte Suprema que acogen este planteamiento. El primero, la Resolución N.º 1208-2011.Lima de fecha diez de Agosto de dos mil once, en donde se analiza el caso de un accidente de tránsito en el que el sujeto agente conducía un vehículo infringiendo varias normas de tránsito y la víctima cruzó la calzada por una zona no autorizada en avanzado estado de ebriedad, admitiendo la concurrencia de culpas en el resultado dañoso; estableciendo que esta circunstancia trae como consecuencia la disminución de la responsabilidad, la pena y la reparación civil del inculpado. En segundo lugar, la Casación N.º 433-2014-Arequipa de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, en donde la Sala sostiene que la concurrencia de culpas es un asunto que finalmente incide en el extremo civil.

Cabe precisar que ninguna de estas ejecutorias define los alcances teóricos o dogmáticos desde cuyo marco se invoca la aplicación de la teoría de la concurrencia de culpas, y solo hace una mención nominativa de esta y de las consecuencias que acarrea; aunque sin brindar ningún tipo de

justificación sobre el porqué únicamente influye en la determinación de la reparación civil, y no en la atenuación de la responsabilidad penal del agente, si claramente es un factor que de manera objetiva contribuye a la materialización del delito, por lo que la responsabilidad en la producción del resultado es compartida.

Otro grupo de pronunciamientos judiciales, han planteado que el análisis judicial se debe centrar en verificar si el agente incumplió el deber de cuidado y si el resultado le es objetivamente imputable, porque evaluar la conducta de quien produjo el factor contributivo del accidente, es adicionar contenido no previsto en el tipo penal del homicidio culposo que sanciona al que por culpa causa la muerte a otra persona. En ese sentido, la ejecutoria de fecha dos de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Expediente 5032-97.Lima; y la Sentencia de fecha siete de Setiembre de 2020, Expediente 1285-2018-Cajamarca, expedida por la Sala Mixta de Emergencia de Cajamarca.

No es mucha la importancia con que la doctrina y la jurisprudencia han abordado el tema, a tal punto que no se ha generado mayor debate al respecto, y las posiciones aisladas que se han descrito anteriormente no han sido adecuadamente fundamentadas. Ello no implica, sin embargo, que el asunto carezca de relevancia, porque en el ejercicio práctico del derecho son innumerables las veces en que, ante un evento culposo, se advierte la concurrencia de conductas tanto del agente como de la víctima; y lo que se trata es, precisamente, de resolver el caso con criterios jurídicos claramente definidos.

3.2.3. La acción de la víctima como causal de disminución de punibilidad: fundamentos jurídicos de la propuesta

El supuesto que analizamos en este punto, es el relacionado a la contribución de la víctima, en concurrencia con la acción del agente. Y el primer aspecto que debemos dilucidar es, si ante esta confluencia de acciones, se debe valorar solamente la acción del agente, en base a la literalidad de la norma, o también se debe tener en cuenta la contribución de la víctima, que, si bien no está comprendido en el tipo penal, es un elemento que influye en la materialización del delito.

La postura del investigador es, evidentemente, a favor de la valoración de todos los elementos que concurren en la realización del delito; y específicamente en lo que se refiere a los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, en aquellos supuestos en que el delito surge como resultado de la concurrencia de acciones del agente y la víctima.

En estos supuestos tanto el agente como la víctima, infringen el deber de cuidado, y ambos deben asumir la responsabilidad por la producción del resultado típico; y si bien la escasa jurisprudencia nacional ha optado por una responsabilidad patrimonial de la víctima, al aceptar una disminución en el monto de la reparación civil, no ha brindado razones mínimas que justifiquen su posición.

Pero tampoco ha negado de manera expresa la posibilidad de que la acción de la víctima, que concurre en las condiciones antes descritas, atenúe la responsabilidad penal del agente, permitiendo la imposición de una pena por debajo del mínimo legal.

Precisamente, la hipótesis de investigación plantea que la contribución de la víctima, cuando no es la principal causa, pero tiene una influencia real y decisiva en la producción del resultado lesivo, atenúa la responsabilidad penal del agente y configura una causal de disminución de punibilidad; la misma que, por su naturaleza, permite imponer una pena por debajo del mínimo legal.

Nuestra postura, entonces, es que la acción de la víctima que concurre con la acción del agente en la producción del resultado lesivo, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, debe ser considerada como un factor que atenúa la responsabilidad penal del agente.

Coincidimos con Peña, cuando sostiene que

El límite de toda pena implica el respeto en rigor de la “Culpabilidad” del autor, vinculado con el disvalor de la acción y el disvalor del resultado; cualquier sanción punitiva que desborde el marco penal aplicable al delito en cuestión, supone una vulneración a este principio rector de un Derecho penal democrático, a su vez al principio de “Proporcionalidad”. (...)

En resumidas cuentas, el proceso de “determinación legal de la pena”, de la concreción de la amenaza legal en abstracto, en cuanto la persona del *sujeto infractor de la norma*, se deriva de una serie de criterios que revisten a este acto un sentido realista, de abstraer el juicio de valoración judicial a lo meramente jurídico, para penetrar en aspectos fundamentales, en específico en los actores involucrados en la conflictividad social producida por el delito: al autor, a la sociedad y a la víctima. (2011, T. II, p. 389)

El fundamento de la posición asumida por el investigador, está contenido en los criterios axiológicos contenidos en los siguientes principios:

A. Principio de proporcionalidad

El Art. VIII del Título Preliminar del Código Penal prescribe que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; ergo, en aquellos casos en que la muerte o lesión culposa resulta de la

conurrencia de conductas de autor y víctima, no es proporcional que la sanción se le imponga al agente, sin valorar el aporte de la conducta de la víctima.

En términos de Bacigalupo (2009, p. 347)

El principio de legalidad garantiza seguridad jurídica, pero no garantiza ni la proporcionalidad de la pena ni los límites del legislador para criminalizar conductas. (...) Es indiscutible, por lo tanto, que la proporcionalidad de la gravedad de la pena respecto de la del delito no es sino una condición mínima de la realización del valor justicia en una situación particular.

Ahora, se deberá tener en cuenta que el principio de proporcionalidad de las penas opera en un doble ámbito, el legislativo, a través del mandato dirigido al legislador para que las penas abstractamente conminadas sean proporcionadas a la gravedad de los delitos; y el judicial, con el mandato dirigido a los Jueces y Tribunales integrantes del Poder Judicial para que las penas concretamente impuestas a los autores de los delitos guarden también proporcionalidad con la gravedad del hecho en el caso concreto. (Peña, 2011, T.II)

En suma, no puede considerarse proporcional la imposición de una pena, en cuya determinación no se ha tomado en cuenta la contribución de cada uno de los intervinientes en el evento delictivo; toda vez que la acción concurrente de la víctima, disminuye la responsabilidad penal del sujeto agente, lo cual debería verse reflejado en la sanción punitiva y no solo en el aspecto resarcitorio.

B. Seguridad jurídica

La seguridad jurídica es un valor fundamental en el Estado de Derecho Constitucional, y, por ende, debe ser garantizada por el legislador, al formular las leyes, y por los operadores jurídicos, al momento de aplicarlas.

Las normas jurídicas son superadas ampliamente por la realidad, y constantemente van surgiendo supuestos fácticos que, a pesar de no estar contemplados en las normas penales, influyen directamente en la consecuencia jurídica de las mismas.

Un ejemplo de ello es precisamente lo que ha ocurrido con los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, en donde la concepción tradicional sanciona al agente que infringe un deber de cuidado y, como consecuencia de ello, causa un resultado lesivo contra la vida o la salud de las personas. Sin embargo, en aquellos supuestos en que tanto el agente como la víctima infringen un deber de cuidado dando lugar al resultado lesivo, la norma penal se quedó sin respuesta; y la doctrina y la jurisprudencia, más allá de análisis aislados, tampoco han realizado un aporte serio al respecto.

Esta situación ha generado una incertidumbre en los operadores de justicia, quienes no tienen claridad en cuanto a las consecuencias jurídicas de la contribución de la víctima en aquellos casos en que su acción influye en el resultado típico.

Para eliminar esta incertidumbre se tiene que contar con criterios claros que cuenten con sustento normativo que conlleve a su aplicación obligatoria. En ese contexto, se debe incluir en la

legislación nacional una norma expresa que, valorando de manera objetiva la contribución de la víctima al resultado lesivo, incluya este elemento como una causa de disminución de punibilidad; que autoriza la determinación de la pena por debajo del extremo mínimo.

C. Principio de pena justa:

Prado (2016), sostiene que este principio influye en la determinación judicial de la pena, al establecer que el juez solo puede imponer la pena que corresponde a las circunstancias concurrentes en el caso. Al referirse este autor a la etapa de individualización de la pena sostiene que

Se trata, por tanto, de un quehacer exploratorio y valorativo que le toca cumplir al órgano jurisdiccional al interior de la materia fáctica o suceso histórico del caso *sub judice*. A través de tales actos y valoraciones la autoridad judicial va indagando, identificando y calificando la presencia de circunstancias concurrentes en la realización del delito. Es importante señalar que no se debe omitir la presencia de ninguna circunstancia, ya que de ocurrir ello se afectará siempre la validez de la pena concreta por no responder, plenamente, a las exigencias del principio de pena justa (Prado, 2016, p. 202).

Entonces, si la pena justa incluye la valoración de todas las circunstancias y elementos que concurren en el suceso fáctico, no es posible omitir en esta valoración la contribución que realiza la víctima para la producción del resultado lesivo; y tampoco sería justo que, en tales circunstancias, la pena que se va impone al sujeto activo del delito sea determinada en el mismo marco punitivo que se utiliza para aquellos casos en que el único responsable de la infracción de deber es el agente.

D. Principio de legalidad:

En virtud del principio de legalidad, tanto las conductas que constituyen delito como las consecuencias jurídicas del mismo, deben estar previstas en la ley.

Ello comprende, no solo la determinación del extremo mínimo y máximo de las penas, sino también todas aquellas causas y circunstancias que permiten imponer penas superiores al máximo o inferiores al extremo mínimo.

En otras palabras “el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica de que el ciudadano sepa cuáles son las conductas sancionadas y sus consecuencias” (Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente, 2018, Casación N.º 640-2017, ICA).

En esa línea, entonces, es evidente que cualquier causa que permita disminuir la pena por debajo del extremo mínimo, debe estar prevista de manera expresa en una ley.

CAPÍTULO IV. PROPUESTA NORMATIVA

El presente trabajo de investigación es de carácter propositivo, por ello los argumentos esbozados en las páginas anteriores sirven para sustentar la propuesta normativa que se desarrolla en este capítulo.

Sin embargo, es necesario precisar que, si bien la hipótesis tiene dos componentes, la propuesta normativa se formula únicamente en relación a una de ellas, debido básicamente a la naturaleza de cada una en el ámbito jurídico.

En efecto, el primer componente de la hipótesis está relacionado a la contribución de la víctima como causal de atipicidad por concurrir como la principal causa del resultado lesivo, por excluir la tipicidad objetiva de la conducta; aspecto que se ha demostrado a través de un análisis eminentemente dogmático que, como tal, no requiere ningún cambio normativo para su aplicación en un caso concreto.

Mientras que el segundo componente relacionado a la contribución de la víctima como causal de disminución de punibilidad, cuando no es la principal causa, pero tiene una influencia real y decisiva en la producción del resultado lesivo; si requiere para tener efectos prácticos un cambio normativo que garantice el principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que cualquier variación en la determinación de la pena tiene que estar prevista de manera taxativa en la ley.

En ese sentido, la propuesta normativa del presente trabajo está orientada a dotar a los operadores judiciales, de una base o sustento legal que permita imponer una pena por debajo del mínimo legal, únicamente en aquellos casos en que la acción de la víctima concurre como causal de disminución de punibilidad.

Ello, porque la contribución de la víctima en estas condiciones atenúa la responsabilidad del agente, y, por tanto, tiene la entidad suficiente para sustentar la reducción de la pena a límites inferiores al mínimo legal.

En ese contexto, se propone la siguiente modificación legislativa:

PROYECTO DE LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 124 - C DEL CÓDIGO PENAL PERUANO

1. FORMULA LEGAL:

LEY QUE INCORPORA EL ARTÍCULO 124-C DEL CÓDIGO PENAL

Artículo 1. Incorporar el artículo 124-C del Código Penal, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 124-C

En el caso de los artículos 111 y 124, la contribución de la víctima en la producción del resultado lesivo, permitirá al Juez disminuir la pena por debajo del mínimo legal.

2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas se producen por diferentes factores que pueden ser atribuibles tanto al sujeto agente como a la víctima, sin embargo, el Código Penal peruano regula de manera expresa únicamente las consecuencias jurídicas de la actuación del primero de ellos quien se hace merecedor a la imposición de una pena y una reparación civil.

Sin embargo, no establece de manera expresa la consecuencia jurídica de la contribución de la víctima en la producción del resultado lesivo, lo cual ha generado muchos inconvenientes para los operadores judiciales quienes tienen que recurrir

a posturas doctrinarias que muchas veces no se adecúan a la realidad nacional.

Por ello, es necesario dotar a los operadores judiciales de un sustento jurídico que les permita resolver el problema en el marco de la legalidad, en aquellos casos en los que el resultado lesivo se produce por la concurrencia de las acciones del agente y la víctima.

En ese sentido, debemos tener en cuenta que la principal consecuencia de la comisión de un delito, y quizá la más gravosa, viene a ser la imposición de una pena; y es sobre este aspecto que debe influir el hecho de que el resultado lesivo sea causado por la concurrencia de acciones, graduando la responsabilidad que le corresponde a cada uno de los intervinientes en tal evento.

Ahora bien, la manera adecuada para cumplir con esta finalidad es incluir la acción de la víctima, en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, como un factor que atenúa la responsabilidad penal del agente y constituye, por tanto, una causal de disminución de punibilidad; incorporando este supuesto como un criterio de valoración general, para todas las modalidades típicas de ambos artículos.

3. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

La presente ley no genera gasto al erario nacional, por tratarse de la modificación de una norma sustantiva en el código penal.

4. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente ley permitirá introducir en el Código Penal peruano un artículo específico con respecto a la participación de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, lo cual evitará vacíos legislativos que obliguen a los operadores jurisdiccionales a recurrir a teorías doctrinarias o jurisprudenciales que no se adecúan a la realidad. Garantizando de esta forma el respeto a los principios de legalidad, proporcionalidad y seguridad jurídica.

CONCLUSIONES

1. Se ha demostrado que la naturaleza jurídica de la contribución de la víctima en los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas, reguladas en el Código Penal peruano, es la de configurar una causal de atipicidad, cuando concurre como la principal causa del resultado lesivo, y excluye la tipicidad objetiva de la conducta.
2. Se ha demostrado que la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, reguladas en el Código Penal peruano, es la de configurar una causal de disminución de punibilidad, cuando no es la principal causa, pero tiene una influencia real y decisiva en la producción del resultado lesivo.
3. El análisis de la jurisprudencia y la doctrina nacional, en torno a la contribución de la víctima como causal de atipicidad, ha permitido establecer que la posición mayoritaria asume los lineamientos de la teoría de la imputación objetiva, que sostiene que cuando es la acción de la propia víctima la generadora del resultado lesivo, se presenta una autopuesta en peligro de la propia víctima, que tiene una eficacia excluyente del tipo penal.
4. La doctrina nacional no se ha pronunciado con respecto a la contribución de la víctima como causal de disminución de punibilidad; mientras que la jurisprudencia ha asumido la teoría de la concurrencia de culpas, determinando que su influencia se da en el ámbito de la reparación civil, pero sin brindar las razones mínimas que justifiquen su posición.

5. Los principios de legalidad, proporcionalidad, pena justa y seguridad jurídica, fundamentan la incorporación en el Código Penal peruano, de un artículo que permita al juez imponer una pena por debajo del mínimo legal en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas; cuando se presenta la contribución de la víctima como causal de disminución de punibilidad.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al Congreso de la República adoptar la propuesta legislativa del presente trabajo, y, en consecuencia, presentar y debatir un proyecto de ley para incorporar el artículo 124-C en el Código Penal, a fin de incluir la acción de la víctima que contribuye al resultado lesivo en los delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, como causal de disminución de punibilidad.
2. Se recomienda a los alumnos de pre y posgrado de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cajamarca, a profundizar el estudio de los alcances de la contribución de la víctima en los delitos de Homicidio Culposos y Lesiones Culposas, con la finalidad de enriquecer el debate doctrinario y jurisprudencial.

REFERENCIAS

- Álvarez Medina, S. (2009). La relevancia de la filosofía moral para el derecho. *Dialnet*. 25, pp. 409-426. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3134497>
- Bacigalupo, E. (1996). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. Santa Fe de Bogotá, Colombia: Temis
- Bacigalupo, E. (2009). *Teoría y práctica del Derecho Penal (Vol. I)*. Madrid, España: Marcial Pons
- Bobbio, N. (2007), *El problema del positivismo jurídico*. México D.F., México: Fontamara
- Botero Bernal, A. (2015). *El positivismo jurídico en la historia: las escuelas del positivismo jurídico en el siglo XIX y primera mitad del siglo XX*. Enciclopedia de filosofía y teoría del derecho. 1 (1), pp. 63-170. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3875/6.pdf>
- Bustos Ramírez, J. y Larrauri, E. (1998). *Imputación objetiva*. Santa Fe de Bogotá-Colombia: Temis
- Cancio Meliá, M. (2001). *Conducta de la víctima e imputación objetiva en Derecho Penal. Estudio sobre los ámbitos de responsabilidad de víctima y autor en actividades arriesgadas*. Bogotá-Colombia: Bosch Editor
- Caro John, J.A. (2014). *Manual Teórico Practico de Teoría del Delito-Materiales de aplicación a la investigación y judicialización de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública*. Lima, Perú: ARA Editores
- Corte Suprema de Justicia – Sala Penal Permanente. (2018). Cas. N.º 640-2017, ICA, recuperada de: <https://lpderecho.pe/principio-legalidad-relacion-seguridad-juridica-casacion-640-2017-ica/>

- Cuello Contreras, J. (2012). *Ámbito y Límites de la Doctrina de la Imputación Objetiva*. En H. Benavente Chorres, J. Cuello Contreras, B. Feijoo Sánchez, M. Maraver Gómez, A. Monge Fernández, J. M. Paredes Castañón, F. Sánchez Lázaro, *Imputación Objetiva*. Lima: Editorial Moreno S.A.
- Donna, E.A. (1999). *Derecho Penal – Parte Especial* (Tom. 1). Buenos Aires, Argentina: Rubinzal-Culzoni Editores
- Etcheberry, J. (2012). *El ocaso del positivismo jurídico incluyente*. *Persona y Derecho*. 67, pp. 411-447. Recuperado de <file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/3131-Texto%20del%20art%C3%ADculo-12226-1-10-20151020.pdf>
- García Figueroa, A. (1998). *Constitucionalismo y Positivismo*. *Revista Española de Derecho Constitucional*. 18 (54). pp. 367-381. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2004379.pdf>
- García Manrique, R. (2003). *Acerca del valor moral de la seguridad jurídica*. *Doxa*. 26. pp. 477-515. Recuperado de <http://dx.doi.org/10.14198/DOXA2003.26.21>
- Garrido Montt, M. (2011). *Derecho Penal - Parte General (Vol. I)*. Santiago, Chile: Chile
- Hernández Sampieri, Roberto; Fernández Collado, Carlos; Baptista Lucio, María del Pilar. (2010). *Metodología de la investigación* (5 ed.). México: McGraw-Hill/Interamericana Editores SA.
- Jiménez Cano, R. (2008). *Una metateoría del positivismo jurídico*. Madrid, España: Marcial Pons
- López Betancourt, E. (2015). *Teoría del delito*. México DF, México: Editorial Porrúa

- Marcone, J. (2005). *Hobbes: entre el iusnaturalismo y el iuspositivismo*. Andamios, 1(2), 123-148. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-00632005000300006&lng=es&tlng=es
- Márquez Cárdenas, A.E. (2011). La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. Revista Prolegómenos – Derechos y Valores. XIV (27). pp. 27-42. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf>
- Martínez Zorrilla, D. (2007). *Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Mora Sifuentes, F.M. (2010). Un intento de caracterización del positivismo jurídico incluyente. *Papeles de Teoría y Filosofía del Derecho*, 9. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10016/9827>
- Muñoz Conde, F. y García Aran, M. (2010). *Derecho Penal – Parte General*. Valencia, España: Tirant lo blanch
- Muntané Relat, J. (2010) Introducción a la investigación básica, RAPD ONLINE VOL. 33 N.º 03, 221-227. Recuperado de https://www.researchgate.net/profile/Jordi-Muntane/publication/341343398_Introduccion_a_la_Investigacion_basica/links/5ebb9e7d92851c11a8650cf9/Introduccion-a-la-Investigacion-basica.pdf
- Orellana Wiarco, O.A. (2004). *Teoría del Delito*. Sistema causalista, finalista y funcionalista. México D.F., México: Editorial Porrúa
- Parma, C. (2016). *Teoría del Delito*. Límites de la autoría y participación criminal, error, delitos de peligro, escuelas, tentativa. Santiago de Chile, Chile: Ediciones Jurídica de Santiago

- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal - Parte General*. Tomo I, Lima, Perú: Editorial Moreno
- Peña Cabrera Freyre, A. R. (2011). *Derecho Penal - Parte General*. Tomo II, Lima, Perú: Editorial Moreno
- Peña Gonzáles O. & Almanza Altamirano, F. (2014). Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso. Lima-Perú: APECC
- Prado Saldarriaga, V. R. (2016), *Consecuencias jurídicas del delito. Giro Punitivo y Nuevo Marco Legal*. Lima, Perú: Editorial Moreno S.A.
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Vol I. Lima, Perú: Pacífico Editores SAC
- Reátegui Sánchez, J. (2014). *Manual de Derecho Penal Parte General*. Vol II. Lima, Perú: Pacífico Editores SAC
- Reyna Alfaro, L.M. (2008). Las víctimas en el derecho penal Latinoamericano: presente y perspectivas a futuro. Eguzkilore: cuaderno del Instituto Vasco de Criminología. (22). pp. 135-153. Recuperado de <https://addi.ehu.es/handle/10810/24997>
- Ródenas, A. (2012). *Los intersticios del derecho. Indeterminación, validez y positivismo jurídico*. Madrid, España: Marcial Pons.
- Rodríguez Hurtado, M.P., Ugaz Zegarra, A.F., Gamero Calero, L.M. y Schonbohm, H. (2012). *Manual de Casos Penales - La Teoría General del Delito y su importancia en el marco de la Reforma Procesal Penal (2 Edición)*. Lima-Perú: Ediciones NOVA Print S.A.C.
- Rojas Vargas, F. (2013). *Derecho Penal. Estudios fundamentales de la Parte General y Especial*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal – Parte General. Tomo I Fundamentos; la*

- estructura de la teoría del delito*. Madrid, España: Editorial Civitas S.A.
- Sala Mixta de Emergencia de Cajamarca (2020). Expediente 1285-2018-0-0601-JR-PE-01.
- Salinas Siccha, R. (2008). *Derecho Penal-Parte Especial* (3 Edición). Lima-Perú: Editora Jurídica Grijley
- Sánchez Zorrilla, M. (2017) La versión básica y aplicada de la investigación pura. *Revista de Derecho y Cambio Social* (1-24). Recuperado de http://www.derechoycambiosocial.com/revista048/LA_VERSION_BASICAY_APLICADA_DE_LA_INVESTIGACION.pdf
- Tantaleán Odar, R.M. (2016). Tipología de las investigaciones jurídicas. *Revista de Derecho y Cambio Social* (1-37). Recuperado de <file:///C:/Users/Toshiba/Downloads/Dialnet-TipologiaDeLasInvestigacionesJuridicas-5456267.pdf>
- Teixidor Vinjoy, D. A. (2011). Víctima e Imputación Objetiva. *Revista Oficial del Poder Judicial del Perú*: 06, 399-410. Recuperado de <https://scc.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/628715804e440f9cb04bf1af21ffaa3b/19.+Doctrina+Internacional+Duvi+Alfredo+Teixidor+Vinjoy.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=628715804e440f9cb04bf1af21ffaa3b+Duvi+Alfredo+Teixidor+Vinjoy.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=628715804e440f9cb04bf1af21ffaa3b>
- Tisnado Solis, L. A. (2019). *Estudios de Imputación Objetiva y Participación en la Teoría del Delito*. Lima, Perú: A&C Ediciones Jurídica
- Vargas Pinto, T. (2014). La "desgraciada" conducta de la víctima: Un problema de imputación. *Política criminal*, 9(18), 338-370. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992014000200002>

- Vásquez Figueroa, T. (2020). *Incorporación de la concurrencia de culpas en el código penal peruano. A propósito de la problemática existente para determinar el grado de responsabilidad penal en sucesos de tránsito*. [Tesis de Maestría]. Universidad de San Martín de Porres.
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/renati/1784810>
- Villanueva Donayre, J.D. (2018). *Exclusión de la tipicidad objetiva por la autorresponsabilidad de la víctima en los delitos homicidio y lesiones culposas*. [Tesis título de abogado]. Universidad Señor de Sipán.
<https://renati.sunedu.gob.pe/handle/renati/1426391>
- Villavicencio Terreros, F.A. (2006). *Derecho Penal – Parte General*. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L.

JURISPRUDENCIA

- Corte Suprema de Justicia. (1998). Exp. N.º 5032-97.Lima, recuperado de:
[https://www.normaslegalesonline.pe/CLP/contenidos.dll/Jurisprudencia/408669/426655/427682/428082/428222?fn=document-frame.htm\\$f=templates\\$3.0](https://www.normaslegalesonline.pe/CLP/contenidos.dll/Jurisprudencia/408669/426655/427682/428082/428222?fn=document-frame.htm$f=templates$3.0)
- Corte Suprema de Justicia. (1998). Exp. N.º 4288-97-Sala Penal, recuperado de:
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/03/Recurso-de-nulidad-4288-97-Ancash-LP.pdf>
- Corte Suprema de Justicia (2011). R.N. N.º 1208-2011, recuperado de:
https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/RN+1208-2011_unlocked.pdf
- Corte Suprema de Justicia (2021). Cas. N.º 1147-2019/Piura, recuperado de:
https://www.gacetajuridica.com.pe/docs/Corte+Suprema+de+Justicia-Sala+Penal+Permanente-Casaci%C3%B3n+N.%C2%B0+1147-2019Piura_unlocked.pdf